This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 992 801

Digitized by Google

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

2239

39

Oct. 25

C

CONCORDANCIAS

REFERENCIAS Y ANTINOMIAS

ENTRE LOS ARTÍCULOS

DEL

CODIGO CIVIL BOLIVIANO.

DICTADAS EN 1871 A LOS ALUMNOS DEL
SEGUNDO CURSO DE LA FACULTAA DE DERECHO

POR

Luis Irias,

Juzgan autoridades competentes que la concordancia y la comparacion de las diferentes disposiciones de la ley, constituyen uno de los mejores medios de comprenderla y de aplicarla.

ROYER-COLLARD.

COCHABAMBA.— 1872.

Imprenta de la Restauracion.

Digitized by Google

S
BOK
810
FR1

Fos-Tx
F

Es propiedad del autor.

Digitized by Google

ADVERTENCIA.

El estudiante que se inicia en el Código Civil, tropieza desde los primeros pasos en un grave obstáculo: encuéntrase en presencia de innumerables artículos, cuyo sentido solo llegan a completar posteriormente otros, que el lejislador tuvo que disminare en el cuerpo de la obra, porque así lo exijieron el órden y la clasificacion de las materias. De aqui dos inconvenientes: ya proclama la ley principios o reglas jenerales, que van realizandose poco a poco en diversos y apartados artículos; ya son estos casos de aplisacion los que resaltan mucho ántes que la jeneralidad a la que corresponden. Asì, desde sus primeros capítulos empieza el Código a hablarnos de la prescripcion, cuya definicion y condiciones están contenidas en su último título; mientras que, por el contrario, su art. 5°. encierra una vaga declaracion, referente a especies particulares, que se encuentran esparcidas en secciones correspondientes a mil materias distintas.

Este hecho, repetido a menudo, turba estraordinariamente el ánimo del estudiante. Los casos esparcidos, que sin hilacion lógica van presentandose a su vista, pasan sin dejar huella o pierden por

Digitized by Google

lo ménos parte de su importancia, por que no le es dado reducirlos a una jeneralizacion que haga resaltar la fecunda unidad que los envuelve. Solo merced a lentos esfuerzos llega la intelijencia a reunir los hechos aislados en series mas o menos numerosas, en grupos de casos homojéneos, cuyas relaciones constantes y jenerales constituyen los verdaderos principios de la ciencia.

Pero, no todas las leyes se refieren a casos particulares: las hai numerosas e importantes que en breves palabras contienen jeneralizaciones de alcance cuanto vasto oscuro. Por ejemplo, el artículo 5°. que hemos citado ya, declara que las leyes que interesan al órden pùblico o a las buenas costumbres no pueden ser renunciadas por convenios particulares. La prohibicion legal es terminante; pero, ¿Cuándo podrá ser aplicada? De entre los 1,556 artículos del Código Civil ¿cuáles son los que atañen directamente al órden pùblico? Dónde encontrará el principiante un ejemplo que disipe a sus ojos la oscuridad de aquella declaracion? En todos los casos análogos a este, la percepcion de la regla jeneral le será tan difícil por falta de ejemplos, como lo es en el contrario la reduccion de los hechos particulares a verdaderos principios.

Las "Concordancias y Referencias" que hoi damos a luz, fueron dictadas a los estudiantes del Derecho Civil con el objeto de obviarles algunos de estos inconvenientes. Defectuosas e incompletas, como no podian dejar de serlo, puesto que consistian en la simple anotacion de los artículos referentes, hecha diariamente a la màrjen del Código, ellas sirvieron al menos para trazarles un método de estudios, y para evitarles gran desperdicio de tiempo y de trabajo. Sin embargo, la anotacion desnuda no arrojaba todavia bastante luz sobre materia tan vasta, pues no siempre es comprensible a primera vista la relacion

Digitized by Google

que existe entre dos o mas leyes, y en muchos casos solo un atento estudio puede dar la clave de una referencia, que pareció desde luego aventurada o imposible. Era, pues, necesario completar el trabajo y espresar en términos mui concisos la clase de concatenamiento de los artículos, el porque de su concordancia o de su antinomia. Esta difícil tarea es la que ha dado por resultado el opúsculo que hoi ofrecemos a la juventud estudiosa, con la esperanza de que le será de alguna utilidad, y le ahorrará tal vez algunos instantes de ese desaliento, harto natural y frecuente en quien pone recien los pies en el laberinto de nuestras leyes.

En cuanto a los errores inevitables en esta clase de trabajos, pedimos para ellos induljencia a los doctos, y como puede parecerles arriesgado el calificar de antinòmicos algunos artículos, o el tratar de completar otros, que nuestros lejisladores truncaron o desvirtuaron al traducirlos del Código Napoleon, hemos procurado justificar nuestras aserciones por medio de notas tomadas de autores de reconocido crédito, y sobre todo de Mourlon, por ser la obra de este profesor la que mas comunmente consultan los alumnos de la Facultad.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONCORDANCIAS

REFERENCIAS Y ANTINOMIAS

ENTRE LOS ARTICULOS

DEL

CODIGO CIVIL BOLIVIANO.

ARTÍCULO.		ARTÍCULO.
3º	Completado por el.....	460.
	Concordante con el.....	461.
5º	Ejems. de este art. en los casos de los.	413. 543. 634. 661. 847. 1,031. 1,059. 1,072. 1,167. 1,187. 1,207. 1,380. 1,408. 1,419.
36 37	Aplicados en el caso del.....	1,462.
53	Concordante con el	131.
57	„ „ „	68.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
	Concordante con el	65.
62	Referente al	1,323.
	Definiciou en	1,345.
	Referente al	1,353.
	„ „	1,373.
64	Concordante con el	55.
65	Referente al	62.
	„ „	66.
	„ „	71.
	„ „	94.
	„ „	95.
	„ „	101.
	„ „	138.
	„ „	164.
66	Referente al	1,345.
	„ „	1,353.
	„ „	1,373.
67	Referente al	69.
68	Concordante con el	57.
69	„ „ „	71.
70	„ „ „	1,460.
75	Caso de obligacion alternativa del...	771.
	Concordante con el	1,505.
78	Concordante con el último inciso del.	482.
80	Concordante con el	291.
	Esplicado por el	693.
	„ „ „	694.
81	Concordante con el	94.
82	Referente al	204.
	„ „	207.
88	Referente al	118.
89	Concordante con el	115.
	„ „ „	116.
	„ „ „	119.
	„ „ „	120.
	Definido por el	689.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
90	Le son aplicables los	119. 120.
91	Concordante con el	108.
91	Exceptuado en el caso de	119.
	„ „ „ „ „	120.
	Definido en el	611.
92	Concordante con el	108.
	„ „ „	118.
	Exceptuado en el caso del	119.
	„ „ „ „ „	120.
	Definido en el	611.
95	Concordante con el	55.
	„ „ „	82.
	„ „ „	83.
96	Concordante con el	209.
100	Concordante con el	90.
	Reglamentado por el	102.
101	Reglamentado por el	102.
103	Definido por el	690.
	„ „ „	693.
	„ „ „	694.
115	Concordante con el	89.
	Exceptuado en el caso del	119.
	„ „ „ „ „	120.
	Concordante con el	689.
119	Ejemplo en el caso del	90.
	„ „ „ „ „	91.
	„ „ „ „ „	92.
121	Completado por el	125.
	„ „ „	126.
	Estensivo a la adopcion segun el ...	183.
	Gastos que no deben traerse a colacion segun el	629.
	Caso de mancom^{d}. legal, de q'habla el.	782.
	Obligacion que faculta a la enaje-	

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
	nac$_n$ de los inm^{bles} dot^{les} segun el.	971.
134	Concordante con el	537.
	„ „ „	704.
	„ „ „	984.
	„ „ „	1,459.
160	Presuncion aplicada al caso del	504.
	Presuncion definida por el	920.
160	Presuncion que admite prueba contraria, segun el	923.
165 (*)	Contradictorio con el	173.
172	Ejemplo en el caso del	674.
173 (**)	Contradictorio con el	165.
176	Completado por el	510.
	„ „ „	511.
	„ „ „	512.
	„ „ „	513.

(*) Véase la nota del artículo 173.

(**) Este artículo prohibe terminantemente la lejitimacion de los hijos incestuosos o adulterinos; pero, es evidente que un individuo de esta última clase, podrá ser lejitimado en virtud de la falsa definicion del art. 165, que, en ciertos casos, permitirá clasificarlo como a simple hijo natural. Por ejemplo, un hombre casado mantiene ilícitas relaciones, de las que resulta la comcepcion de um hijo; pero, dias antes del nacimiento de este el padre enviuda y queda libre. El hijo, fruto de un adulterio, por solo el hecho de haber nacido despues de la viudez de su padre, será reputado natural segun el artículo 165, puesto que en el momento en que él naciò, *sus padres podian casarse libremente y sin dispensa.*

Tal resultado proviene de qne el art. 165 toma el acto del nacimiento, como punto de partida, para calificar la filiacion, hecho que, como lo hemos visto en el ejemplo anterior, produce consecuencias contrarias al sistema jeneral de la ley, que se ha propuesto protejer la moral pública, al vedar la lejitimacion de los hijos cuya existencia es debida a un crím n.—Véase sobre este punto a Mourlon tomo 1 páj. 475.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
188	Concordante con el	246.
197	Completado por el	506.
199	Mancomunidad definida por el	780.
	Caso de manco^d. legal de q' habla el.	782.
200	Caso de mancom. legal de q' habla el.	782.
232	Responsabd. del tutor en el caso del.	638.
	Responsabilidad q' produce hipoteca legal segun el 3.° caso del	1,453.
235	Concordante con el	1.378.
	„ .. „	1,460.
238	Concordante con el	704.
	„ „ „	1,001.
243	Concordante con el	1,378.
260	Concordante con el	1,460.
270	Clasificacion aplicada en el caso del.	1,451.
273	Definicion a que refiere el	1,546.
274	Clasificacion aplicada en el caso del..	721.
276	Clasificacion aplicada al caso del...	976.
	„ „ „ „ „ ...	977.
279	Concordante con el	659.
281	Referencia del	708.
	„ „	1,513.
283	Referencia del	1,513.
287	Ejemplo en el caso del	379.
288	Ejemplo en el caso del	580.
289	Definido por el	321.
	„ „ „	322.
291	Argumento de analojía sacado del...	818.
292	Concordante con el	986.
	„ „ „	987.
	Ejemplo en el caso del	1,508.
	„ „ „ „ „	1,543.
294	Aplicado en el caso del	438.
295	Accesion q' dá la propied. segun el..	435.
297	2.° — Concordante con el	1,086.
320	Concordante con el	1,120.

Digitized by Google

Artículo.			Artículo.
322		Referencia del	.....1,140.
324	2º—	Aplicado al caso del	.....1,133.
329		Ejemplo del	.....1,118.
		Concordante con el	.....1,140.
350		Argumento de analojía sacado del...	1,165.
351	1º	Ejemplo del	..... 702.
352		Concordante con el ...	..... 746.
		Aplicable al caso del ...	..... 973.
356		Concordante con el ...	..... 747.
358		Concordante con el ...	..... 351.5º
		" " " ...	..... 357.
365		Caso de derecho enteramente personal de que habla el ...	..... 746.
		Excepcion del	.....1,118.
368		Caso de derecho enteramente personal de que habla el ...	..... 746.
		Excepcion del	.....1,118.
369		Mejor definido por el ...	..... 374.
379		Ejemplo del	..... 287.
387		Presuncion que admite prueba contraria de que habla el	..... 923.
397		Concordante con el ...	..... 427.
398		Presuncion definida por el ...	... 921.2º
400		Presuncion definida por el ...	... 921.2º
416	(*)	Contradictorio con el ...	.....1,525.

(*) Nuestro art. 416 al permitir por prescripcion inmemorial el establecimiento de las servidumbres contínuas no aparentes, y el de las discontínuas aparentes o nò, se aparta por completo del Cód. Nap. cuyo art. 691, hablando de estas servidumbres, dice; "La posesion, aun cuando sea inmemorial, no basta para establecerlas." La doctrina de nuestro art. está, ademas, en abierta contradiccion con la del art. 1,525, que exije para prescribir "una posesion continuada, *pública*, pacífica y no interrumpida ni suspensa." Estas condiciones son necesarias, a fin de que aquel contra quien se prescribe, pueda conocer e interrumpir la

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
418	Concordante con el	909.
427	Concordante con el	897.
432	Ejemplo del	1,537.
434	Concordante con el	718.
435	Ejemplo en el caso del	295.
	Concordante con el	1,499.
438	Aplicacion del	294.
443	Modificado en el caso del	458.
450	Modificado en el caso del	457.
457	Modificacion del	450.
458	Modificacion del	443.
460	Complementario del	3º
461	Concordante con el	3º

prescripcion. "En cuanto a las servidumbres que no son al mismo tiempo continuas y aparentes, la inaccion del propietario contra quien se ejercen, se esplica naturalmente: se puede decir, en efecto;"

"1º. En cuanto a las servidumbres que no son aparentes, si él no se ha opuesto a ellas *es porque no las ha conocido*. Para prescribir es menester poseer *públicamente*, lo cual no es posible en las servidumbres que no revelan su existencia por algun signo esterior;"

"2º. Por lo que hace a las servidumbres discontinuas, si el propietario no ha reclamado, es que el daño que le causaban era de tan poca importancia, que creyó deber tolerarlas a título de *buen vecino*. Sacais agua de mi fuente, pasais por mi heredad para llegar mas pronto a la vía pública: yo podria en rigor impedíroslo, pero sufro poco perjuicio y tolero este avance. La larga inaccion en que he permanecido, solo ha sido por mi parte una *larga tolerancia*. Hoi quiero edificar en mi propiedad, necesito que no paseis por ella y reclamo mi derecho. ¿Puede haber algo mas legítimo?"

"Aplicar la prescripcion a las servidumbres de esta especie, hubiera sido promover la discordia en los límites de cada heredad, obligar a cada propietario a una vijilancia recelosa e inquieta, y alterar ese espíritu de mútua tolerancia que las buenas leyes deben procurar mantener siempre entre los vecinos." Mourlon—tom. 1º páj. 863.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
482	Contradictorio (*) con el	489.
	Concordante con el	504.
	" " "	526.
483	Concordante con el	523.
	" " "	525.
488	Concordante con el	535.
489	Contradictorio (**) con el	482.
	Concordante con el	529.
492	Excepcion del	710.
	Ejemplo del	887.
497	2º Concordante con el	483.
	" " "	487.
504	Concordante con el	160.
	" " "	482.
507	Concordante con el	559.
	" " "	603.
509	Concordante con el	604.
	" " "	606.

(*) Si el heredero entra, segun el art. 482, en todos los bienes, acciones y *derechos* del testador, debe ejercer tambien el derecho de propiedad, que consiste en "gozar y en disponer de las cosas del modo mas absoluto" (art 286). Pero, la institucion de heredero *hasta cierto tiempo* de que nos habla el art. 489, es contradictoria con estos principios. ¿Qué es, en efecto, este *heredero hasta cierto tiempo*, sinó un simple usufructuario?. El no puede tener mas que el goce de los bienes hereditarios, porque si le fuese dado disponer de ellos, se convertiria en verdadero heredero, bajo una forma disfrazada.

Nuestros lejisladores que, cuando dejan de atenerse al Código Napoleon, copian comunmente las leyes de Roma, se han apartado tambien de ellas en este punto: "*La institucion de heredero puede hacerse puramente o bajo de condicion; pero no desde un término fijo ni hasta un término fijo*" (*ex certo tempore, aut ad certum tempus non potest*) nos dice Justiniano, Instit. Lib. II—Tit. XIV.

(**) Véase la nota del art. 482.

Digitized by Google

Artículo.			Artículo.
510		Concordante con el	606.
523		Concord. con el	483.
524		Concord. con el	650.
525		Concord. con el	483.
526		Concord. con el	482.
527		Concord. con el	570.
529		Concord. con el	489.
533		Completado por la definicion del ...	552.
534		Concord. con el	549.
535		Concord. con el	488.
540		Concord. con el	747.
543		Excepcion del	710.
		Concordante con el	1,065.
544		Concord.	550.
546		Referente al	595.
548		Referencia del	1,540.
549		Concord. con el	534.
550		Concord. con el	544.
552	3º	Referente al	883.
554		Ejemplo del	1,327.2º
558		Ejemplo del	1,431.1º
559		Concord. con el	507.
564	(*)	Contradictorio con el	753.
570		Concord. con el	527.
574		Concord. con el	635.
582		Concord. con el	679.
585	(**)	Conforme con la regla interpretat. del	738.

(*) Este artículo, concede al padre que hace una promesa de mejorar una ámplia facultad potestativa, para eximirse de esta obligacion: lo cual es opuesto al pensamiento de la ley, que quiere garantizar esta clase de compromisos, y contradictorio con el art. 755 que declara nula "toda obligacion contraida bajo una condicion potestativa de parte del que se obliga."

(**) Véase la nota del art. 738.

Digitized by Google

Artículo.			Artículo.
591		Cuasi-contrato definido por el ...	942.
		" " " " " ...	943.
601		Concordante con el ...	613.
602	(*)	Contradictorio con la doctrina del ...	1,096.
603		Concord. con el	507.
604		Concord. con el	509.
613		Concord. con el	601.
625		Concord. con el	636.
634		Ejemplo del	5°
		Accion imprescriptible segun el ...	1,515.
635		Concord. con el	1,431.
636		Concord. con el	625.
638		Responsabd. del tutor de q' habla el.	232.
		Concord. con el	1,378.
642	(**)	Restrinjido por el	1,075.

(*) El art. 744 del Código Napoleon dice precisamente lo contrario: "Hai representacion de herencia renunciada". "No es necesario ser heredero de una persona, para representarla; basta ser su descendiente. Mi padre muere y yo renuncio a su sucesion: lo represento, sin embargo, en la sucesion de mi abuelo, cuando esta se abre. *Esto es obvio*: el derecho de representacion no hacía parte de la sucesion de mi padre; no me venía de él, sino de la ley; es un derecho que ha nacido en mi persona; por consiguiente, poco importa que yo sea o no heredero de mi padre: yo soi siempre su descendiente y en esta calidad tengo derecho de representarlo. De aquí la regla de que podemos ser representantes de las personas a cuya herencia hemos renunciado".—Mourl. tom. II—páj. 43.

Despues de haberse apartado de estos principios en el art. 602, nuestra ley los admite en el 1,096, concediendo el retracto al que renuncia la herencia; de lo cual resulta esta singular doctrina que quita al renunciante la representacion para suceder y se la concede para retractar.

(**) "Se ha juzgado que la disposicion de este artículo [1,677 del Código Napoleon; correspondiente al 1,075 del Código Civil boliviano] se estiende a la rescision de las particiones por causa de lesion, porque la razon del princi-

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
645	Concord. con el	698.
	Ejemplo del	888.
	Excepcion [*] del	1,075.
650	Concord. con el	524.
652	Concord. con el	912.
	Aplicable en caso de violacion al	1,508.
654	Concord. con el	752.
	" " "	753.
659	Concord. con el	279.
	Aplicado al caso [**] del	1,187.
	Contradictorio [***] con el	1,190.

pio es la misma en ambos casos. Este principio tiene por fundamento que un acto libremente consentido entre varias personas, lleva consigo una presuncion de justicia y de verdad, que no permite atacarlo con lijereza y sin alguna induccion verosímil de error, y que esta presuncion existe lo mismo en un acto de particion que en uno de venta. Sin embargo, un auto de 10 de mayo de 1851, que citamos mas adelante, parece establecer a este respecto una escepcion para las particiones de los ascendientes" Rogron, sobre el art. 1,677.—"La accion rescisoria de una particion hecha por los ascendientes, es admisible por causa de lesion, aunque los hechos articulados no sean bastante graves para hacerle presumir; aquí no se aplica el art. 1,677 del Cod. Nap.".—Dalloz—Jurip. General. 1,851.

(*) Vease la nota del art. 642.

(**) La prohibicion de donar los bienes futuros se halla corroborada por el art. 1,187 que exije que cada socio ponga en la sociedad o sus bienes o su industria. "Si uno de los socios no trae nada a la compañia, y adquiere, sin embargo, el derecho de compartir sus beneficios, el contrato respecto a él no es otra cosa que una verdadera donacion de bienes futuros, y, por consiguiente, no puede ser válido". Rogr. sobre el art. 1,833—Mourl. t. 1°, p. 337.

[***] Nuestro art. 1,190 que permite la sociedad

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
661	Concord. con el....	673.
	" "	745.
	" "	747.
664	Definido por el	1,028.
666	Concord. con el..... ..	676.
	Condicion definida por el ..	763.
668	Concord. con el	764.
673	Concord. con el	661.
674	Caso del	172.
676	Concord. con el	666.
	Definido por el	763.
679	Concord. con el	582.
691	ÚLTM. INCISO Exceptuado (*) en el caso del	952.

universal de bienes futuros, está en contradiccion con el 659, que prohibe la donacion de bienes por haber. El Cod. Nap. (art. 1,837), queriendo evitar que esta donacion tenga lugar de un modo disfrazado, establece que las sociedades universales pueden comprender todas las ganancias; pero que "los bienes que pueden venir a los socios por sucecion, donacion o legado, no entran en la sociedad, sinó en cuanto al goce".

"Dos motivos han determinado al legislador, para prohibir la sociedad *universorum bonorum*. Se ha juzgado: 1° Que semejante sociedad nunca seria formada con perfecto conocimiento, en atencion a que la cuota de cada socio es necesariamente mui incierta en lo tocante a los bienes que puede adquirir por sucesion, donacion o legado: 2° Que esto suministraria a las partes un medio muy fácil para hacer indirectamente donaciones de bienes por venir, cosa que está prohibida por la ley"—Mourl. t. 3°, p. 343.

(*) "Si creyendo tratar con Pablo, que es un pintor célebre, contrato con otro del mismo nombre, yo puedo, si quiero hacer anular el contrato, porque yo me he obligado en consideracion a cierta persona determinada. Se sobreentiende que si el pintor se ha puesto ya a trabajar, si de buena fé ha terminado la obra conveni-

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
692	Ejemplo en el caso del ..	1,522.
693	Ejemplo en el caso del	1,522.
694	Ejemplo en el caso del	1,522.
695	Ejemplo en caso del	1,522.
696	Concord. con el	1,512.
698	Ejemplo en el caso del	1,072.
699	[*] Exceptuado en el caso del	945.

da, yo estaré obligado a pagarle el precio de su trabajo, porque el que causa a otro algun daño se halla en el deber de repararlo, [arts. 1,382 y 1,383 Cod. Nap.;]" Mourlon—t. 2°, p. 532.

(*) Hablando del art. 1,119 del Cod. Nap. correspondiente al 699 del nuestro, un autor se espresa así: "Qué ha querido decir la ley? En verdad, no lo sé. Las palabras *en propio nombre* carecen de sentido para mí. La fórmula de Pothier es muy preferible: "Nadie puede, dice él, prometer sino respecto de sí mismo; no se pueden prometer hechos ajenos." Esto es probablemente lo que ha querido decir la ley. Pero ¿cómo conciliar entonces esta prohibicion con el principio de que aquel que toma la jestion de los negocios de otro obliga a este? No promete acaso hechos de otra persona i esta no se encuentra obligada a consecuencia de dicha promesa? En que viene a parar la prohibicion del art. 1,119? En derecho romano el principio de que no podemos obligar a otro era cierto de un modo absoluto: ni el *negotiorum gestor*, ni el mandatario obligaban al señor respecto a las personas con quienes trataban. El gerente de negocios era el único obligado, el único que estaba sometido a la accion del acreedor, salvo su recurso contra el señor. Se concibe que en tal sistema fuese exacto el decir: *nadie puede prometer sino por sí mismo; nadie puede al contratar obligar sino su propia persona.* El Código ha reproducido la misma teoría; la ha reproducido en los mismos términos, sin advertir que formulada así, ella es demasiado absoluta en nuestro derecho, segun el cual los mandatarios i los gerentes de negocios pueden, por medio de las convenciones que forman, o-

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
700	(*) Obligacion de hacer que se resuelve en daños e intereses, segun el	724.
	Ejemplo en el caso del	351, 1°
	„ „ „ „	578.
	„ „ „ „	802.
	Excepcion en el caso del	1,183.
	Ejemplo en el caso del ..	1,215.
702	„ „ „ „ „	1,229.
	„ „ „ „ „	1,337. 3°
	„ „ „ „ „	1,352.
	„ „ „ „ „	1,506.
	„ „ „ „ „	1,524.
	„ „ „ „ „	1,532.
	Ejemplo en el caso del	238.
704	„ „ „ „ „	1,001.
	„ „ „ „ „	1,002.

bligar al mandante o al señor hácia las personas con quienes contratan.''

"Para hablar con exactitud, se deberia decir: "El que forma por sí mismo un contrato, no puede obligar a otra pesona sino en el caso de mandato o de gestion de negocios. Asi, todo el sistema queda resumido en esta idea: a no ser en el caso de mandato recibido con este objeto, no nos es lícito hacer en nombre de otra persona una promesa, cuando su interes bien entendido no lo exije'' .....En resúmen, yo puedo obligar a un tercero: 1°. Siempre que haya recibido mandato a este respecto: 2°. Aun a pesar suyo, siempre que el compromiso contraido por mí sea evidentemente útil a sus interses. Fuera de estos casos, no lo puedo''. Mourl. t. 2° p. 543.

(*) Si Ticio se niega a contraer en vuestro favor el compromiso que yo os prometí que el contraeria, mi obligacion, como todas las que se reducen a hacer, se resuelve en daños e intereses. Yo debo indemnizaros, puesto que no os he procurado lo que os habia prometido''. Mourl. t. 2° p. 544.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
704	Concord. con el	1,272.
705	Concord. con el	889.
	Ejemplo en el caso del	1,272.
707	Ejemplo en el caso del	1,115.
708	Ejemplos en los casos del	281.
	Ejemplo [*] en el caso del	1,167.
	Concord. con el	1,513.
709	Esplicado para el caso del pago por el	825.
	Aplicado al caso del	998.
710	Exceptuado en el caso del	492.
714	Ejemplo en el caso del	734
	" " " " "	823.
	Exceptuado en el caso del	827.
	" " " " " ..	1,215.
715	Concord. con el	1,020.
	Ejemplo en el caso del	1,029.
716	Modos de tradicion especificados en el	1,011.
	" " " "	1,012.
717	Exceptuado en el caso del	730.
	Concord. con el	785.
	Concord. con el principio jeneral del	952.
	" " " " "	953.
	2° inciso—Ejemplo en el caso del ..	1,232.
	" " " "	1,275.
	" " " "	1,327.
718	Concord. con el	434.
	Exceptuado en el coso del	721.
	Caso de morosidad en el	785.
	Concord. con el	824.
	" " "	885.

[*] Vease la nota del art. 1,167.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
718	Exceptuando en el caso del	992.
	Concord. (*) con el	1,217.
719	Contradictorio (**) con el	728.
	Esceptuado en el caso del	1,055.
721	Definido por el	274.
	Excepcion del	718.
	Exceptuado en el caso del	990.
	Controdicorio [***] con el	1,546.
724	Ejemplo (a) en el caso del	700.
	Completado en cuanto a los derechos del acreedor por el ..	817.
	Ejemplo en el caso del	1,337. 2°
	" " " "	1,341.
728	[b] Contradictorio con el	719.

(*) Vaese la nota del art. 1,217.

[**] Vease la nota del art. 728.

(***) En la hipótesis del art. 721, una misma cosa mueble ha sido sucesivamente vendida a dos personas distintas; ahora bien, cual de las dos es propietaria ante la ley? Indudablemente la primera, puesto que el art. 718 dice: "La obligacion de entregar se perfecciona por solo el consentimiento de las partes. *Hace al acreedor propietario* y la cosa corre de su cuenta y riesgo desde el momento en que ha debido ser entregada, *aunque la tradicion no se haya efectuado*" El segundo comprador, que ha entrado en posesion, no llega a ser propietario sino por prescripcion, porque solo esta puede purgar el vicio de su título translativo de dominio.

Esto en el Cod. Nap. está en armonia con la doctrina de su artículo 2,279, que admite la *prescripcion instantánea*; pero produce en el nuestro una habierta contradiccion entre el art. 721 que examinamos y el 1,546 que ha variado la doctrina del 2,279 del Cod. Nap. al exijir tres años para la prescripcion de los muebles. Véase a este respecto la nota del art. 1,546.

(a) Vease la nota del art. 700.

[b] La mala traduccion de esta artículo desvirtua

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
729	Concord. con el	885.
730	Excepcion del	1,015.
	Exceptuado en el caso del	1,231.
	" " " " "	1,232.
731	Concord. con el	809.
732	Exceptuado en el caso del ..	1,037.
734	Aplicacion (*) del principio jeneral del	714.

enteramente su sentido i lo hace contradictorio con el art. 719. En el código frances el art. 1,146 dice: "Los daños e intereces *no* son debidos sino cuando el deudor es moroso en cumplir su obligacion, a excepcion, sin embargo, del caso en que la cosa que el deudor se ha obligado a dar o hacer no pueda darse o hacerse sino en un cierto tiempo que el ha dejado pasar". La simple supresion de la palabra *no* en nuestro código, ha bastado para hacer absurdo el art. 728 de cuyo tenor resulta esta regla: "*El deudor de una obligacion con término improrogable se libra de los daños e intereses con solo dejar transcurrir este termino*". Esto, como se vé, es contrario a la justica i opuesto a lo que dispone el art. 719.

En las obligaciones con término, el obligado no se constituye en mora, sinó despues del requerimiento. Exceptuanse los dos casos siguientes: 1°. Cuando se pacta que sin necesidad de pacto alguno i por solo el trascurso del término, el deudor sea constituido en mora (art. 719—2°. inc.): 2°. Cuando se trata de un término *improrogable* por su naturaleza i fuera del cual la cosa no puede darse ni hacerse, sin privar al acreedor del beneficio que se propuso al contartar de esta manera [art. 728].—Véase sobre este punto a Mourl. t. 2°, p. 582.

[*] Sostenia Pothier que cuando la claúsula penal es excesiva, puede el juez disminuir su monto a peticion de la parte condenada; pero el Cod. Nap. se apartó completamente de esta doctrina, y en armonía con el principio jeneral de que toda convencion legalmente formada tiene fuerza de ley respecto de las partes contratantes, dispuso en el art. 1,152 que: "Cuando se há pactado que

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
734	Exceptuado en el caso del	811.
	Concord. con el	1,259.
735	Ejemplo en el caso del	968.
	Concord. con el	1,051.
	" " "	1,077.
	Ejemplo en el caso del	1,099.
	" " " " "	1,250.
	" " " " "	1,331.
	[*] " " " " "	1,362.
738	[**] Ejemplo en el caso del	585.
742	Ejemplo en el caso del	767.
	" " " " "	770.
	" " " " "	826.
743	Análogo [***] al	1,007.
	Ejemplo en el	1,382.
	" " "	1,383.
745	Aplicado al caso del	936.

el que falte a la convencion pague a título de daños y perjuicios cierta suma, *no puede ser concedida* [*il ne peut être alloué*] a la otra parte una suma menor ni mayor." Compárese esta sencilla doctrina con el logogrifo que encierra nuestro art. 734, a causa de la absurda traduccion de *alloué* por *obligado*.

(*) Vease la nota del art. 1,362.

[**] "En caso de duda una disposicion de última voluntad debe ser interpretada de modo que pueda tener algun efecto, argumento sacado de los art. 1,023 y 1,157 [correspondientes a los art. 585 y 738 del C. C. boliv.]. Si, pues, el testador deja un legado a un acreedor suyo o a uno de sus servidores, este legado, en caso de duda, no debe ser considerado como hecho en pago de la deuda o del salario [art. 1,023 del Cod. Nap.] a menos que lo contrario resulte de la intencion presunta del testador y de los términos del testamento o del conjunto de este".—Zachariæ t. 3º p. 255—Marcadé, sobre el art. 1,023.

[***] Vease la nota del art. 1,007.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
745	Ejemplo en el caso del	1,384.
	Ejemplo del	1,422.
746	Ejemplo en el caso del	352.
	„ „ „ „ „	365.
	„ „ „ „ „	368.
	„ „ „ „ „	1,090.
	„ „ „ „ „	1,093.
	„ „ „ „ „	1,184.
	Concord. con el	1,423.
	Ejemplo en el caso del	1,501.
747	Concord. con el	356.
	„ „ „	540.
	„ „ „	661.
	„ „ „	1,423.
748	Ejemplo en el caso del	1,501.
	(*) Contradictorio con el	761.

[*] "La obligacion es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro e incierto" [art. 1,168 Cod. Nap.; art. 748, C. C. boliv].

"Obligacion contraida bajo una condicion suspensiva es la que depende de un acontecimiento futuro e incierto o de un hecho ya existente, pero ignorado por las partes"—(Art. 1,181 Cod. Nap.; art. 761 C. C. boliv).

"Así, segun el primer artículo, la obligacion subordinada a un acontecimiento *ya existente, pero ignorado por las partes*, es pura y simple; por el contrario, ella es condicional segun el segundo artículo. Estas dos disposiciones se escluyen recíprocamente: es, pues, necesario optar. ¿Cuál de las dos es preferible? La primera, porque ella es conforme no solamente al derecho romano y a nuestro antiguo derecho, sino tambien *a la naturaleza misma de las cosas*. En efecto ¿qué es una obligacion condicional? Una obligacion que *quizá* existirá o no. Luego, la obligacion no es condicional sinó en tanto que es *incierto* el acontecimieto al cual está subordinada".

Ahora bien, segun la naturaleza de las cosas ¿qué es un acontecimieto incierto sino aquel que *quizá* suce-

Digitized by Google

ARTÍCULO.		ARTÍCULO.
752	Concord. con el	654.
	Contradictorio [*] con el	564.
753	Concord. con el	654.
	Exceptuado en el caso del	1,169.
	„ „ „ „ „	1,170.
	Concord. [**] con el	1,182.
761	Concord. [***] con el	759.
	Referencia del	1,538.
762	Referente al	1,027.
763	Ejemplo en el caso del	1,071.
764	Concord. con el	668.
	„ „ „	1,015.
	Ejemplo en el caso del	1,149.
	„ „ „ „ „	1,164.
	„ „ „ „ „	1,222.
765	Referencia del	1,539.

---

derá o no sucederá *quizá?* Todo acontecimiento incierto es necesariamente futuro, y, por consiguiente, *el acontecimiento pasado o actualmente existente* no puede servir de condicion, por mas que lo ignoren las partes.—Mourlon t. 2° p. 608.

[*] Véase la nota del art. 564.

[**] Véase la nota del art. 1,182.

[***] En la apariencia parece existir una antinomía entre los arts. 761 y 759. Segun este, la condicion cumplida tiene un efecto retroactivo al dia en que se contrajo el compromiso; mientras que el primero declara que la obligacion no puede ser ejecutada sinó despues del acontecimiento. ¿Hay contradiccion? No, porque el art. 759 habla solo del efecto retroactivo concedido por la ley a la obligacion *ya perfeccionada* por *el cumplimiento de la condicion a que estaba subordinada;* entre tanto que el 761 se refiere al caso en que la existencia de la obligacion, depende todavia del cumplimiento de su condicion. "Teniendo la condicion cumplida un efecto retroactivo al dia del contrato, sucede que se considera este como si hubiese sido puro y simple *ab ini-*

Digitized by Google

Artículo.		Artículos.
766	Concord: con el	1,258.
767	Ejemplo del:	742.
	Ejemplo en el caso del	838. 4°
	Concord. con el	1,258.
768	Excepcion del	1,258.
770	Ejemplo del:	742.
772	Ejemplo en el caso del	1,004.
775	Concord. con el	885.
778	Concord con el ...	936.
	,, ,, ,, ...	1,384.
780	Ejemplo en el caso del: ..	1,375.
	,, ,, ,, ,, ,, ...	1,376.
781	Ejemplo en el caso del	1,375.
	,, ,, ,, ,, ...	1,376.
782	Ejemplo de mancomunidad legal en el caso del ...	121.
	,, ,, ,, ,, ,, ...	199.
	,, ,, ,, ,, ,, ...	200.
	,, ,, ,, ,, ,, ...	803.
	,, ,, ,, ,, ,, ...	1,236.
	,, ,, ,, ,, ,, ...	1,336.
	,, ,, ,, ,, ,, ...	1,360.
	,, ,, ,, ,, ,, ...	1,364.
	"La mancomunidad no se presume" [*] Aplicacion de esta regla en el	966.
	,, ,, ,, ...	1,212.
	,, ,, ,, ...	1,213.

tio. Sea, por ejemplo, la venta condicional de una casa: *pendente conditione,* todos los efectos del contrato quedan en suspension, las obligaciones lo mismo que la traslacion de la propiedad. Si la condicion llega a realizarse, el contrato produce todos sus efectos, no solo para lo *futuro,* sino tambien en *lo pasado, desde la fecha del contrato*". Mourl. t. 2°, p. 616.

(*) Véase la nota del art. 966.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo
782	La mancomunidad no se &.	1,330.
	" " "	1,356.
783	Rreferencia del	1,356.
785	Caso de morosidad del	718.
	Concord. con el	885.
786	Concord. con el	1,532.
788	Ejemplo en el caso del	877. 3r
789	Referente al	814. 4°
	Definido en el	883.
	Concord. con el	884.
797	Referencia del	1,533.
799	Aplicado al caso del	1,533.
801	1° caso—Concord. con el	1,446.
	2° caso—Ejemplo en el	1,070.
802	Ejemplo del	702.
803	(*) Aplicable al caso de indivisibilidad del	1,533.
809	Concord. con el	731.
	Aplicado al caso del	1,259.
810	Exceptuado en el caso del	727.
814	Ampliado [**] por el	351. 1°
	" " "	669.
	" " "	1,183.
	" " "	1,215.
	" " "	1,229.
	" " "	1,337.
	Los casos de este art. dan lugar a la estension de las hipo-	

(*) Véase la nota del artículo 1,533.

[**] La obligacion se estingue en los nueve casos del art. 814. "Debemos agregar: 10°. Por la espiracion del término, cuando la obligacion ha sido contraida para durar hasta cierta época; 11°. Por la muerte del acreedor o del deudor; pero solamente en ciertos casos"—Mourlon t. 2°, p. 668. El primer inciso del art. 351 constituye precisamente un caso de esta última especie.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
814	tecas, segun el .... (*)	1,488.
815	Concord. con el	947.
	Aplicado (**) al caso del	1,034.
	Ejemplo de una obligacion natural ejecutada voluntariamente en el	1,313.
817	Complemento del	724.
818	Argumento de analojía sacado del	291.
	Concord. con el	838. 2°
819	Esclarecido por el	837.
822	Concord. con el	881.
823	Ejemplo del	714.
	Exceptuado en el caso del	827.
824	Concord. con el	818.
825	Esplica el sentido del	709.
826	Ejemplo del	742.
	Exceptuado en el caso del	838. 6°
	Concord. con el	1,014.
	Exceptuado en el caso del	1,050.
827	Excepcion del	823.
830	2° (***) Base del privilejio del ..	1,439.
831	3° Ejemplo en el caso del	1,363.
837	Esplica el sentido del	819.
838	2° Concord. con el	818.
	4° Ejemplo del	767.
	6° Excepcion del	826.
844	Concord. con el	1,307. 3°
847	Concord. con el	1,290.
864	Presuncion que admite prueba contraria, segun el ...	923.

(*) Véase, sin embargo, la nota del art. 1,488.
(**) Véase la nota del art. 1,034.
(***) Véase la nota del art. 1,439.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
865	Presuncion que admite &.	923.
876 2.º	Definido por el	1,226.
	Concord. con el	1,235.
877 3.r	inc. Ejemplo del	788.
881	Concord. con el	822.
883	Referente al	552. 3.r
884	Concord. con el	789.
885	Concord. con el	718.
	" " "	729.
	" " "	775.
	" " "	785.
	Exceptuado en el caso del	949.
	Aplicable al caso del	1,227.
	Exceptuado en el caso del	1,231.
	" " " "	1,232.
	Concord. con el	1,276.
	" "	1,410.
887	Ejemplo de contrato nulo en el	492.
	" " " " " "	543.
	Ejemplo de contrato nulo, si se falta a lo mandado por el	652.
	" " " " " " " "	709.
	" " " " " " " "	711.
	" " " " " " " "	1,461.
888	Ejemplo en el caso del	645.
	Concord. con el	698.
	Ejemplo en el caso del	1,072.
889	Concord. con el	705.
912	Concord. con el	652.
914	Concond. con el	989.
	" " "	1,188.
	" " "	1,270.
	Exceptuado (*) en el caso del ..	1,121.

(*) El art. 1,121 encierra una excepcion del 914, puesto que prohibe la prueba testimonial aun para sumas.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
914	Exceptuado en el caso del [*]	1,168.
	" " " "	1,257.
	" " " "	1,295.
	" " " "	1,377.
	" " " "	1,416.
921	Ejemplo en el caso del	160.
	" " " "	162.
	" " " "	400.
	" " " "	1,499.
	" " " "	1,519.
	" " " "	1,520.
	" " " "	1,523.
923	Ejemplo en el caso del	160.
	" " " "	387.
	" " " "	865.
	" " " "	1,519.
	" " " "	1,520.
	" " " "	1,523.
936	Aplicacion del principio jeneral del	745.
938	Exceptuado [**] en el caso del ..	1,121.
	" " " "	1,122.
943	Ejemplo en el caso del	591.

menores de 250 pesos. Hablando del precio del arrendamiento dice Rogron: "Aun cuando fuese menor de 150 francos no se podría recurrir a la prueba testimonial. Esta excepcion al art. 1,341 [914 del Cod. Civ. boliv.] está fundada en la naturaleza del alquiler de las casas y de los bienes rurales: todo es urjente en esta materia, y la ley se ha propuesto evitar litijios, que no estándo apoyados en ninguna prueba escrita, podrían prolongarse demasiado y causar perjuicios a los bienes alquilados, sobre todo a los fondos rústicos, que permanecerían desocupados e improductivos durante el pleito". Rogr. sobre el art. 1,715.

[*] Véase la nota del art. 1,168.

[**] Véase la nota del art. 1,121.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
943	Referente al	1,326.
	,, ,, ...	1,328.
	,, ,, ...	1,329.
	,, ,, ...	1,331.
945	Excepcion [*] del	699.
	Concord. con el	1,333.
946	Completado por el	948.
947	Concord. con el	815.
950	Excepcion del	1,004.
952	Concord. con el	717.
953	Concord. con el	717.
954	Ejemplo en el caso del ...	1,298.
956	Argumento de analojía sacado del	1,181.
964	Base de la preferencia del	1,489.
966	Ejemplo [**] de la regla contenida en el	782.
968	Ejemplo del	735.
969	Concord. con el	1,453. 2°
971	Excepcion del	1,003.
975	Aplicado al último inciso del ..	1,202.
977	Definido por el	276.
984	Concord. con el	134.
986	Argumento de analojía sacado del	291.
987	Argumento de analojía sacado del	291.
989	Concord. con el	914.
	Privilejio concedido al vendedor por	1,438.

[*] Véase la nota del art. 699.

[**] "*Dotan sin distincion.* Esta espresion no quiere decir *solidariamente*, porque la solidaridad no se presume [art. 1,203 Cod. Nap.; art. 782 C. C. boliv.] y no puede inducirse de una espresion que solo significa la accion comun. Ambos esposos dotan, pero cada uno solo por su parte." Rogr. sobre el art. 1,544. Mourl t. 3°, p. 143.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
992	Excepcion del	718.
	Concord. con el	1,085.
1001	Concord. con el	238.
	Ejemplo del	704.
1002	Ejemplo del	704.
1003	Ejemplo en el caso del	971.
	Concord. con el	1,513.
1004	Ejemplo del	772.
	Exceptuado en el caso del	950.
	Concord. con el	1,033. 4°
	Ampliado por el	1,037.
1005	Concord. con el	543.
1007	Para contratos bilaterales análogo [*] al	742.
	No aplicable (**) al caso del	1,114.
1012	Modo de tradicion a que se refiere el	716.
1014	Concord. con el	826.
1015	Exceptuado en el caso del	730.
	Concord. con el	764.
1020	Concord. con el	715.

[*] "La regla del art. 1,602 (art. 1,007 del C. C. boliv.) no debe ser aplicada sino subsidiariamente. El juez debe recurrir a ella solo despues de haber agotado las reglas jenerales de la interpretacion de las convenciones, contenidas en los arts. 1,156 y siguientes, hasta el 1,164 del Cod. Nap. (art. 737 hasta el 744 del C. C. boliv.). En efecto, el art. 1,602 [art. 1,007 C. C. boliv.] ha sido dictado para reemplazar en materia de venta, al 1,162 (art. 742 C. C. boliv.) aplicable solamente a los contratos unilaterales". Mourl. t. 3°, p. 219.

[**] "El art. 1,602 [1,007 C. C. boliv.], que dispone que todo pacto oscuro se interprete contra el vendedor, no es aplicable al cambio, porque en este contrato cada una de las partes representa el papel de vendedor; los pactos oscuros se interpretan, pues, contra el cambiador que los invoca". Mourl. t. 3°, p. 280.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1023	Completado por el	1,038.
1027	Referente al	718.
	„ „	762.
1028	Referente al	664.
1029	Ejemplo del	715.
	Aplicable al caso del	1,198.
	Referencia del	1,539.
1032	2.° inc. Caso de contrato aleatorio [*] definido por el	1,310.
1033	4.° caso- Concord. con el	999.
	„ „	1,004.
1034	[**] Aplicacion del	815.
1036	Concord. con el	297. 2ª
1037	Ampliacion del	1,004.
1038	Complemento del	1,022.
1050	Excepcion del	826.
1051	2.° caso- Argumento de analojía sacado del	1,077.
	3.° „ Concord. con el	735.

(*) "Porque entónces la venta participa de la naturaleza del contrato aleatorio. Las ganancias o las pérdidas del comprador dependen de un acontecimiento incierto, y el precio ha debido fijarse en atencion a esta incertidumbre". Rogr. sobre el art. 1,629.

(**) "La restitucion del precio no proviene de *la obligacion de garantizar*, puesto que segun el art. 1,629 [art. 1,032 C. C. boliv.] el precio debe ser restituido aun por el vendedor *que no es garante de eviccion*; el vendedor debe restituirlo porque le ha sido pagado *sin causa*. En efecto, la venta era nula, puesto que la eviccion prueba que el vendedor no era propietario de la cosa vendida: ahora bien, si la venta era nula, el comprador no era deudor del precio y ha pagado lo que no debia, de manera que para repetir tiene una accion de pago indebido, mas bien que una verdadera accion de garantía". Mourl. t. 3.°, p. 232.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1056	Concord. con el	719.
1059	Ejemplo del	5°.
1064	Aplicacion del principio del ..	746.
1065	Referente al	1,080.
1066	[*] Concord. con el	1,068.
1067	Concord. con el	1,068.
1068	Concord. (**) con el	1,066.
	..... „ „	1,067.

[*] Véase la nota del art. 1,068.

[**] Los arts. 1,066 y 1,067 parecen a primera vista contradictorios con el 1,068. Segun los dos primeros, cada vendedor o cada heredero tiene la facultad de rescatar su parte; pero el 1,068 da al comprador el derecho de rechazar a los retractantes "cuando no se concilian entre sí para el rescate de la heredad entera". Resulta de esto que cada vendedor tiene el derecho de rescatar su parte; pero que esta facultad es ilusoria puesto que está subordinada al rescate de la heredad entera. La antinomía desaparece al considerar que los dos primeros arts. arreglan los derechos de los copropietarios y de los coherederos *entre sí* y para el caso en que deben proceder a la division de la propiedad comun *no recuperada;* mientras que el art. 1,068 se ocupa de las relaciones del comprador con la persona colectiva de los covendedores o de los coherederos. En el primer caso, cuando se trata de los copropietarios o coherederos entre sí, es evidente que habiendo vendido cada cual solamente su parte, no puede pretender respecto a los demas el retracto de una parte mayor; en el segundo, cuando están en presencia el comprador y los covendedores o coherederos, algunos de estos no pueden pretender que aquel fraccione el todo que compró. "No se puede obligar al comprador a que le conserve una parte del inmueble y devuelva la otra". El no ha comprado fracciones que quizá no menarían el objeto que se ha propuesto al comprar, sino un cuerpo indivisible; por consiguiente, el puede decir a los vendedores: "Concertaos todos para recuperar el total, pues sin esto requisito yo no *devolveré* nada". Mourlon, t. 3°, p. 258.

Artículo.		Artículo.
1068	Argumento de analojía [*] sacado del	1,087.
1070	Ejemplo del	801. 2°
1071	Ejemplo del	763.
1072	Ejemplo del	698.
1075	Aplicado en el caso del	642.
	" " " "	645.
1080	Referente al	1,065.
1085	Concord. con el	999.
1086	Derecho puramente personal de que habla el	746.
1087	[**] Argumento de analojía sacado del	1,068.
1090	Derecho puramente personal de que habla el	746.
1091	Referente al	998.
	" " " "	1,001.
	" " " "	1,002.
	" " " "	1,004.
	" " " "	1,005.
1092	Arreglado para la preferencia por el	1,108.
1093	Ejemplo de derecho puramente personal de que habla el ..	746.

[*] Véase la nota siguiente.

[**] Hemos visto (nota del art. 1,068) que, en el caso de retracto convencional, el comprador tiene la facultad de rechazar a los covendedores, que se le presentan a ejercer aisladamente el derecho de retracto, porque habiendo comprado él la totalidad de un inmueble, la retroventa no puede recaer sinó sobre la totalidad. Análogo es el caso del retracto legal contenido en el art. 1,087. El rematador ha tomado varias heredades *juntamente y por un solo precio*; puede, pues, considerarse como comprador de un todo único y negarse a fraccionarlo.

Digitized by Google

ARTÍCULO.		ARTÍCULO.
1096	[*] Contradictorio con el	602.
1108	Para la preferencia complemento del	1,092.
1110	Concord. con el	996.
1114	[**] No le es aplicable la regla del ..... 1,007 últ.	inciso.
1115	Ejemplo del	707.
	Referente al	1,505.
1116	Referencia del	1,552.
1117	Concord. con el	1,180.
1118	Ejemplo en el caso del	329.
	Exceptuado en el caso del	365.
	" " " "	368.
1121	(***) Excepcion del	914.
1124	2° Sirve de base a la presuncion [a] del	1,130. 2°
	3° Garantía de eviccion anàloga a la del	1,029.
	3° Garantía que puede ser ampliada o restrinjida segun el	1,030.
	3° Garantía que subsiste a pesar de cualquiera estipulacion contraria segun el	1,031.
1130	[b] Presuncion que se apoya en la obligacion que impone el ...	1,124. 2°

(*) Véase la nota del art. 602.
(**) Véase la nota del art. 1,007.
[***] Véase la nota del art. 914.
[a] Véase la nota del art. 1,130.
(b) "*Se presume que el conductor recibió la cosa en buen estado.*—Porque el locador está obligado a entregarsela así (art. 1,719 2° Cod. Nap.; art. 1,124 2° C. C. boliv.]. Es, pues, de presumir que el conductor exijió el cumplimiento de esta obligacion". Rogron sobre el art. 1,731, "Pero, esta presuncion puede ser destruida por prueba contraria". Mourl. tom. 3°, páj. 291.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1133	Aplicacion de la regla: "Los frutos civiles se reputan adquiridos dia por dia" contenida en el	324.
1137	Ejemplo del	702.
1140	Concord. con el	320.
	Referente a la definicion del	322.
	Concord. con el	329.
	ÚLT. INC. Concord. con el	351. 1°
1142	Concord. con el	1,432.
1143	Comprendido en la disposicion del	1,432.
1149	Ejemplo del	764.
1164	Ejemplo del	764.
1165	Argumento de analojía sacado del	350.
1167	Ejemplo del	5°.
	Ejemplo [*] del	708.
1168	Excepcion (**) del	914.

(*) "El lejislador ha creido que el compromiso de consagrar la vida entera al servicio ajeno, sería una enajenacion de la libertad, y esta no es susceptible de venta". Mourl. t. 3°, p. 319.

(**) "A falta de instrumento escrito, el sirviente no puede hacer uso de la prueba testimonial, aun cuando su demanda sea inferior a 150 francos. La ley quiere que el juez se atenga a la *afirmacion del señor*..." Mourl. t. 3°, p. 321.

Los autores franceses no están conformes a cerca de si esta afirmacion debe apoyarse en el juramento. Nuestro código no deja lugar a duda sobre este punto, porque no habla de *afirmacion del señor*, sino de su *simple palabra*, de tal suerte que los criados quedan a discrecion de sus amos, para el cobro de sus salarios y no puedan siquiera deferirles el juramento.

El Cod. Nap. no se ocupa en este art. sino de los salarios de un año, porque segun su art. 2,272 la accion de los criados para el pago de sus salarios se prescribe en un año, mientras que entre nosotros esta prescripcion

Artículo.		Artículo.
1169	Excepcion del	753.
1170	Excepcion del	753.
1169	Excepcion del	753.
1170	Excepcion del	753.
1171	Referente al 1,274 y siguientes hta. el	1,291.
	.....	1,297.
	" "	1,298.
	" "	1,299.
	Le es correlativo el privilejio del	1,436.
1179	(*) Aplicacion del	992.
1180	[**] Concord. con el 1,117 último inciso.	
1182	(***) Concord. con el	753.

se realiza en tres. Así, un criado que haya servido tres años en Bolivia estará sometido á la palabra de su señor para el pago del último año, mientras que podrá hacer uso de toda clase de pruebas cuando exija los salarios de los dos años anteriores.

(†) Hay en este contrato una venta de los materiales necesarios para la obra; pero ellos no son determinados sinó cuando llega el acto de la entrega: hasta entónces hay incertidumbre sobre cuales son los que el obrero ha querido vender, *nondum apparet quid venierit*. La pérdida debe, pues, ser para el obrero". Rogron sobre el art. 1,788.

(**) "*El obrero suministra solamente su trabajo*". La convencion que ha intervenido entre él y el dueño, es entónces un simple contrato de alquiler. El obrero no responde de la pérdida de la cosa, sinó en tanto que esta ha tenido lugar por culpa suya o en su casa, a ménos que él pruebe que la cosa hubiese perecido igualmente en casa del dueño si le hubiese sido entregada". Mourl. t. 3°, p. 324.

(***) "Esta facultad concedida a una de las partes, parece contraria al art. 1,174 (art. 753 C. C. boliv.); pero, es necesario observar que siendo indemnizado el empresario, aun de lo que hubiera podido ganar en la empresa, no tiene ya interes en oponerse a la voluntad del propietario". Rogr. sobre el art. 1,794.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1183	Excepcion del	702.
1184	Aplicacion y ejemplo del	746.
1186	1° Concord. con el	688. 4°
	Concord. con el	708.
	Concord. con el	711.
	1° Esplicado (*) por el	1,207.
	Bienes no susceptibles de prescripcion segun el	1,515.
1187	Aplicacion [**] del 659 último inciso.	
	Aplicado (***) en el	1,207.
1188	Concord. con el	914.
	Corroborado por el	1,216.
1190	Últ. inc. Contradictorio [a] con el	659.
1197	Referente al	1,220.
1198	Rreferente al .... 1,029. y siguientes.	
1199	Ejemplo del .. 735 último inciso.	
1202	Últ. inc. Aplicacion (b) del	975.
1203	Concord. con el	1,332.
	Concord. [c] con el	1,335.
1207	Esplica el sentido [d] del ..	1,186.
	Aplicacion (e) del	1,187.

[*] Véase la nota del art. 1,207.

(**) Véase, la primera nota del art. 659.

(***) Véase la nota del art. 1,207.

(a) Véase la segunda nota del art. 659.

(b) "Si estas cosas están destinadas a ser vendidas, las partes han entendido que al precio entraría en la sociedad; y, si han sido entregadas con una estimacion hecha por inventario, *la estimacion vale por venta*. [art." 1,565 Cod. Nap.; art. 975 C. C. boliv.]. Rogr, sobre el art. 1,851.

(c) Véase la nota del art. 1,335.

[d] Véase la nota siguiente.

[e] La ley considera que es de la esencia del contrato de sociedad el que los socios participen de sus beneficios [art. 1,186]; y que debe tender al interes comun de las partes [art. 1,187]. Es por esto que el art.

Digitized by Google

ARTÍCULO.		ARTÍCULO.
1212	Aplicacion de la regla del	782.
1213	Aplicacion de la regla del	782.
1215	2° Concond. con el	1,218.
	6° Excepcion del	714. 2°
	6° Restrinjido por el	1,220.
	6° Restrinjido por el	1,221.
1216	Corroboracion del	1,188.
1217	[*] Concord. con el	718.

1,207 prohibe dar a uno de los socios la totalidad de las ganancias. "Esta convencion hiere la esencia misma del contrato de sociedad, que debe tender al interes comun; ella estableçería una sociedad semenjante a la del leon de la fábula, y es por esto que la llamamos comunmente *leonina*. Téngase presente, sin embargo, que el art. no declara nula la sociedad misma, sinó la convencion que atribuye a uno de los socios la totalidad de los beneficios: por consiguiente, la sociedad continúa subsistiendo y los beneficios se regulan en proporcion al capital que cada socio ha puesto en el fondo social (art. 1,853 Cod. Nap.; art. 1,201 C. C. boliv.) Rogr. sobre el art. 1,855.

[*] "Estas palabras: *antes de que lo haya verificado*, son anfibolójicas y han dado orijen a una controversia. En nuestro derecho la propiedad se trasfiere sin tradicion y por la fuerza sola de la convencion; la cosa cuya propiedad ha prometido un socio, pertenece, pues, a la sociedad, aun antes de que la entrega se haya realizado, y *desde el dia mismo de la promesa de ponerla en la sociedad*; por consiguiente, desde este instante corre de cuenta y riesgo de esta última; poco importa que perezca *antes o despues* de la entrega: siempre perecerá para la sociedad, que es su propietaria. Sin embargo, con estas palabras: *antes de que lo haya verificado*, la ley parece decidir que la cosa no pertenece a la sociedad, y que no corre de su cuenta y riesgo sino *desde el dia de la entrega*. Por ventura ha abandonado la ley en este punto el principio jeneral sentado en los arts. 711, 1,138 y 1,583? (art 434, 718 y 990 C. C. boliv.). No, la ley, al contrario, aplica aquí los principios jenerales. Las palabras: *antes de que lo haya*

Digitized by Google

ARTÍCULO.		ARTÍCULO.
1218	Concord. con el	1,215.
1220	Restriccion del	1,215. 6°
1221	Restriccion del	1,215. 6°

verificado, no son sinónimas de estas: *antes de que la entrega se haya efectuado*. El sentido de las primeras está esplicado por el último inciso del art. 1,867 [corresponde a nuestro art. 1,218,] que forma con ellas una antítesis; *antes de que lo haya verificado*, significa: *antes que la propiedad prometida haya sido trasferida a la sociedad;* porque, en efecto, la propiedad de un cuerpo cierto no siempre queda trasferida *en el momento de la convencion*. Puede suceder lo contrario en varios casos y muy notablemente en los dos siguientes: 1°. Cuando el socio ha prometido la propiedad de una cosa ajena que se propone comprar; 2.° Cuando ha ofrecido bajo condicion suspensiva la propiedad de una cosa que le pertenece. En ambas hipótesis el socio no cumplirá su promesa, es decir que la propiedad no será trasmitida a la sociedad, sino desde el dia en que él se haya procurado la propiedad de la cosa prometida o en que se haya realizado la condicion." Mourl. t. 3°, p. 358.

Copiemos algunos ejemplos que acabarán de esplicar la naturaleza esencial de las promesas en que una cosa es destinada *in futurum*.

"Yo prometo llevar a la sociedad un cargamento de trigo que, habiendo salido de Odesa en el navio *Esfinge*, debe llegar en breve a Marsella y que yo me propongo comprar. Es evidente que no hay sociedad pura en semejante convencion y que viene al caso decir con Dumoulin:" "Intentio partium et verba dispositiva referuntur ad actum de futuro".

"Pedro ha pedido al Gobierno la concesion de una mina y previendo una próxima autorizacion, trata con algunos capitalistas cuyo auxilio le es necesario para el futuro laboreo de la mina y se compromete a ponerla despues en la sociedad con tal de que ellos tomen cierto número de acciones. Esta promesa será tambien de aquellas que encierran una cosa destinada, pero no trasferida a la sociedad" Troplong. sobre el art. 1,867.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1222	Ejemplo del	764.
1226	Referente al	876.
	Da lugar a la preferencia del ..	1,489.
1227	[*] Le es aplicable la regla del	885.
1228	Concord. con el	708.
1229	Ejemplo del	702.
1231	Excepcion del	885.
1232	Ejemplo del	717. 2°
	Excepcion del	885.
1235	Concord. con el	876. 2°
1236	Ejemplo de mancomunidad legal de que habla el	782.
1250	Ejemplo del ..... 735 último inciso.	
1257	Excepcion del	914.
1258	Concord. con el	766.
	Concord. con el	767.
	Exceptuado en el caso del	768.
1259	Concord. con el	734.
	Aplicacion del	809.
1260	Completado por el	1,409.
1262	Da lugar a la preferencia del ..	1,489.
1264	[**] Contradictorio con el	1,275. 2°

(*) "En el comodato el prestador permanece propietario de la cosa prestada. El prestamista es deudor de esta cosa, y, por consiguiente, lo es de un cuerpo cierto y determinado; así, él queda libre de su obligacion si la cosa prestada perece, aun cuando sea por caso fortuito: *debitor rei certæ interitu ejus liberatur* [art. 1,302 Cod. Nap.; art. 885 C. C. boliv]. En el comodato el riesgo de la cosa prestada está, pues, a cargo del prestador". Mourl. tom. 3°, páj. 361.

(**) El art. 1,264 que declara el depósito *esencialmente* gratuito, está en contradicion con el 2° caso del art 1,275 que habla de salario *estipulado para la guarda del depósito*. Pretenden salvar los autores esta inne-

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1266	Referente al	1,011.
1270	Concord. con el	914.
1272	Concord. con el	704.
	Ejemplo del	705.
1274	Aplicado por la ley al caso del	1,171.
1275	Ejemplo en el .... 717 último inciso.	
	Contradictorio (*) con el principio del	1,264.
1276	Concord. con el	885.
1290	Concord. con el	847.
1295	Excepcion del	914.
	Concord. con el	919. 2°
1296	Referente al	1,394. 1°
1297	Concord. con el	919. 2°
1298	Ejemplo en el caso del	954.
1302	(**) Contradictorio con el	1,306.
1307	3° Concord. con el	844.

gable antinomía considerando como alquiler de servicios el 2° caso del art. 1,275. "Si el depositario no se encargase gratuitamente de la cosa depositada, no existiría aquel contrato de beneficencia, que las leyes han organizado dándole por base un sentimiento desinteresado: sí, como sucede a menudo, yo entrego mediante salario mi vestido de baño a un bañero; mi bagaje a un barquero; o mis adminículos de viaje a un posadero, habrá alquiler; pero, el depósito solo existirá en tanto que no se haya pactado un salario." Troplong. sobre el art. 1,264.

[*] Véase la nota del art. 1,264.

(**) El secuestro, segun el art. 1,302, *puede dejar de ser gratuito*; pero, el art. 1,306 nos dice que *en todo caso* deja de serlo, porque si las partes no han convenido nada en el acto del contrato, la ley concede al depositario *el cuatro por ciento por una vez*, si el depósito consiste *en dinero o en alhajas; pero, si fuere de finca urbana o rústica*, el cuatro por ciento *al año sobre sus productos*.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1310	[*] Ejemplo en el caso del ..	1,032.
1311	(**) Contradictorio con el	1,312.
1312	(***) Contradictorio con el	1,311.
1313	Ejemplo del	815. 2°
1326	Referente al ..... 943 último inciso.	
1327	Ejemplo en el caso del	554.
	Ejemplo del	717.
1328	Referente al .... 943 último inciso.	
1329	Referente al	943.
1330	Ejemplo del	782.
1331	Ejemplo del	735.
	Referente al	943.
1332	Concord. con el	1,203.
1333	Concord. con el	945.
1335	Concord. con el	945.
	Concord. (a) con el	1,203.

(*) Véase la nota del art. 1,032.

[**] Véase la nota siguiente.

[***] Despues de prohibir los juegos de envite, de suerte o azar [art. 1,311], la ley concede accion para pedir el pago de una deuda que resulta de estos juegos (art. 1,312) lo cual equivale a permitirlos.

Algunos dan, sin embargo, al art. 1,312 un sentido muy diferente; la accion para el reintegro pertenece, segun ellos, al que ha perdido y para recobrar lo que ha pagado; pero esta interpretacion cae ante el art. 1,313 que dice terminantemente: "El que pierde *en ningun caso* puede repetir lo que ha pagado voluntariamente", lo cual está conforme con la disposicion del art. 815 que dispone que: "No hay lugar a la repeticion en las obligaciones naturales que se han ejecutado voluntariamente."—Véase a Mourl. t. 3°, p. 419.

[a] El art. 2,001 del Cod. Nap. dice: "El mandante debe pagar el interes de las anticipaciones hechas por el mandatario desde el dia de las *anticipaciones justificadas*". Rogron (sobre el art. 2,028) emplea una calificacion mas clara, pues habla de *deudas contraidas pa-*

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1336	Ejemplo de mancomunidad legal de que habla el	782.
1337	caso 2° —Regulado por el	1,341.
	caso 3° —Ejemplo del	702.
1441	Ejemplo [*] del	724.
	Regulador del	1,337.
1352	Ejemplo en el caso del ..	702.
1356	Ejemplo del	782.
	Referente al	783.
1362	ÚLT. INC. Ejemplo [**] del último inciso del	735.
	Concord. con el	1,335.
1363	Ejemplo del	831. 3°
1364	Caso de mancomunidad legal de que habla el	782.

ra hacer las anticipaciones. En este sentido nuestro art. 1,335. está en perfecta concordancia con el 1,203 que dá al socio administrador, verdadero mandatario de la compañia, una accion contra esta "no solamente en razon de las sumas que ha desembolsado para ella, sinó tambien por las obligaciones que ha contraido debidamente y por los riesgos inseparables de su administracion". Es claro que existiría una antinomía entre los dos artículos citados, si interpretásemos el 1,335 en el sentido de que las anticipaciones del mandatario solo son debidas por el mandante desde el dia en que son legalmente comprobadas, y no desde aquel en que han sido contraidas—Véase a Mourl. t. 3°, p. 440, número 1,105.

[*] "El mandatario se obliga a un hecho, y, como la obligacion de hacer se rusuelve en daños e intereses [art. 1,142 Cod. Nap.; art. 724 C. C. boliv.], él puede siempre renunciar al mandato, salva la indemnizacion que debe al mandante, en caso de causarle algun perjuicio, por haber abandonado el negocio sin terminarlo". Rogr. sobre el art. 2,007.

[**] La concordancia del art. 1,362 con los arts. 735 y 1,335, será obvia siempre que demos a este úl-

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1377	(*) Excepcion del	914.
1378	Concord. con el	235.
	„ „ „	243.
	„ „ „	638.
1380	2° inc. Ejemplo del	5°.
1382	Ejemplo del	743.
1384	Ejemplo del	745.
	Comcord. con el	778.
1393	2° Conpletado por el	1,476.
1402	Completado por el	1,405.
	„ „ „	1,407.
1408	Concord. con la disposicion análoga del	1,419.

tiuo el sentido que tiene en su orijinal frances (Véase la nota del art. 1,335). Si, en efecto, "los intereses de las anticipaciones hechas por el mandatario" han de ser pagadas por el mandatario *desde el dia en que dichas anticipaciones se hicieron*, el art. 1,335 constituye uno de los casos en que, segun el 735, la ley hace correr los intereses desde antes de la demanda. Ahora bien, limitándonos a la concordancia de los arts. 1,362 y 1,335, "la accion del fiador es semejante a *la accion contraria* del mandato, y el interes de las anticipaciones hechas por el mandatario, corre por rigor de derecho desde el dia en que ellas fueron contraidas". Rogr. sobre el art. 2,028.

(*) "La transaccion está sometida en jeneral a las reglas del derecho comun sobre los contratos; digo que en jeneral, porque ella tiene ciertas reglas que le son propias. Estas reglas son:"

1° Que no puede ser probada por escrito ni aun cuando recaiga sobre una cantidad menor de 150 francos. Así es como debemos interpretar el segundo inciso del art. 2,041 [art. 1,377 C. C. boliv.] en que se manda que "este contrato debe ser escriturado". El escrito se exije no *ad solemnitatem* y como condicion esencial de existencia del contrato, sino *ad probationem* y como medio de prueba. Se sigue de esto que esta puede resultar ya de

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1409	Complemento del	1,260.
1410	Concord. con el .. 885 último inciso.	
1416	Excepcion del	914.
1419	Concord. con la dispocion análoga del	1,408.
1422	Ejemplo en el caso del	745.
1423	Concord. [*] con el	746.
	" " "	747.
1324	Excepto a los derechos inherentes a la persona [**] como en el caso del	188.

un juramento decisorio ya de una confesion, porque el juramento y la confesion son los medios para probar la existencia de un contrato válido, cuyas pruebas escritas o testimoniales no existen (arts. 1,350 y 1,360). Sin embargo, las presunciones del hombre no podrian ser admitidas en este caso, porque ellas no pueden ser recibidas, sinó en los casos en que la ley admite la prueba testimonial (art. 1,353 Cod. Nap ; 924 C. C. boliv)''.

"La ley ha prohibido la prueba testimonial aun para sumas inferiores a 150 francos, porque teniendo por objeto la transaccion el prevenir o el evitar un litijio, subordinar su resultado a la prueba testimonial hubiese sido crear el peligro de promover otro nuevo."

"Por excepcion puede la transaccion ser probada por testigos, cuando las partes se han visto en la imposibilidad de redactar un escrito, o cuando este se ha perdido por caso fortuito (art. 1,348 Cod. Nap; art. 919 C. C. boliv.)''. Mourl. tom. 3° páj 462.

(*) "Todos los bienes del deudor, corpóreos o incorpóreos, presentes o futuros, forman la prenda de sus acreedores. Sobre este principio descansan el art. 1,166 (art. 746 C. C. boliv.) que permite a los acreedores ejercer los derechos de sus deudores, i el 1,167 (art. 747 C. C. boliv.) que los autoriza a considerar como nulos, respecto a ellos, todos los actos que el deudor ejecute en fraude de sus derechos.'' Mourl. tom 3°, páj. 494.

(**) ''La regla de que el que se obliga obliga todos sus bienes, no es tan absoluta como parece a primera vista.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1424	Exceptuado en cuanto a los &.	365.
	,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,,	368.
	Concord. (*) con el	746.
	,, ,, ,, ,, ,, ,, ...	747.
1431	Exceptuado [**] en el caso del	971.
	1.º caso— Ejemplo [***] en el	558.
	2.º ,, —Concord. con el	635.
	Completado por el	1,443.
	Preferencia concedida por el ...	1,490.
	Acciones prescriptibles en tres años, segun el	1,552.
	,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,,	1,553.

Desde luego, es necesario excluir de ella todas las cosas que la ley declara *no susceptibles* de embargo: ya por interes de órden público, como las rentas sobre el Estado: ya por un sentimiento de humanidad, como la cama del deudor, el vestido que lleva puesto, sus instrumentos de trabajo &.....Es necesario, ademas, comprender en la misma excepcion los derechos que estando exclusivamente ligados a la persona, no son susceptibles de cesion, y no pueden por consiguiente, ser convertidos en dinero: tales son los derechos de uso (art. 631 Cod. Nap.; art. 365 C. C. boliv.); los de habitacion (art. 634 Cod. Nap.; art. 368 C. C. boliv.); los de usufructo legal (art. 384 Cod. Nap.; art. 188 C. C. boliiv.) Juzgo lo mismo respecto a los inmuebles dotales (art. 1,554 Cod. Nap.; art. 971 C. C. boliv): declarados inalienables, son en efecto, incapaces de embargo''. Mourl. t. 3º, p. 494.

[*] Véase la nota relativa a la concordancia del art. 1,423 con los arts. 746 y 744.

[**] Véase la nota relativa a la concordancia del art. 1,424 con los arts. 188, 365 y 368.

(***) ''Por gastos de justicia deben entenderse, en el sentido del art. 2,101, nº 1º del Cod. Nap. (art. 1,431 1º C. C. boliv.) los gastos indispensables para llegar a la realizacion de la prenda comun, en interes de todos los acreedores; y no los que se hicieren fuera o contra el interes del acreedor a quien se oponen

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1432	Conforme con el espíritu del ...	1,142.
	Estensivo (*) al caso del	1,143.
1468	Privilejio fundado en la naturaleza de la condicion resolutoria de que habla el	763.
	,, ,, ,, ,, ,, ...	764.
	Privilejio fundado en la natu-	

dichos gastos. Especialmente, un heredero beneficiario que ha combatido los derechos de un acreedor y que ha sucumbido en la demanda, no puede ser preferido a este en cuanto a los gastos a que se ha espuesto litigando contra él". Dalloz. Jurisp. Jen. Privil.

(*) Es evidente que el propietario tiene tambien un privilejio sobre los bienes del subarrendatario, puesto que el art. 1,143 declara a este "obligado hácia el propietari ..... y su lejítimo deudor por la parte que ocupa en la casa". "El precio del subarriendo, dice Mourlon, constituye un fruto civil, que el arrendatario principal saca de la casa arrendada; es, pues, muy natural que el propietario pueda tomarlo por privilejio, en pago de lo que se le debe".

Pero, si esto es justo bajo el imperio del Cod. Nap. no lo es ciertamente bajo el del nuestro, porque la variacion que ha sufrido el art. 1,143, pone en Bolivia al subarrendatario bajo el peso de una ley demasiado rigurosa. "El subarrendatario, dice el Cod. Nap [art. 1,753], no está obligado hácia el propietario *sino hasta el monto del precio de su subarrendamiento de que pueda ser deudor en el momento del embargo.*" El subarrendatario francés puede, por consiguiente, oponer al propietario los pagos que ha hecho al propietario, cosa prohibida al boliviano en virtud del art. 1,143 del C. C. que le declara "lejítimo deudor del propietario por la parte que ocupa en la casa", sin establecer la justa restriccion del francés, a cerca del monto de esta deuda. Esta doctrina dá una estension injusta al art. 1,432, concediendo al propietario un privilejio sobre los muebles del subarrendatario, para el pago *de toda la deuda, cualesquiera que hubiesen sido los pagos hechos por éste al arrendatario principal.*

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
	raleza de la venta [*] segun el	989. 2°
1439	Privilejio fundado en la naturaleza de la subrogacion (**) de que habla el	830. 2°
1446	Complemento del	801. 1°
	ÚLT. INC. Concord. y corroborado por el	1,466.
1451	ÚLT. INC. Aplicacion de la clasificacion del	270.
1453	2° Concord. con el	969.
	3° Hipoteca legal que completa al	232.
1459	Ejemplo en el caso del	70.
	" " " " "	134.
	" " " " "	235.
	" " " " "	249.
	" " " " "	971.
	Referente al	1,000.
	" " "	1,324.
	" " "	1,398.
1460	Concord. con el	70.
	" " " "	235.
	" " " "	249.
	" " " "	260.

(*) "Este privilejio descansa en el principio de que el vendedor no ha entendido despojarse de su propiedad, sino en tanto que el precio le ha sido pagado. Se reputa que él la retiene como una prenda, hasta que el comprador haya verificado el pago". Rogr. sobre el art. 2,103.

(**) "Encontramos aquí un caso de subrogacion, consentida por el deudor, en provecho de un tercero, que le presta los fondos necesarios para pagar su deuda. La venta ha dado oríjen a un crédito privilejiado, que ha descansado un instante en la persona del vendedor, y ha pasado despues por subrogacion a la persona del nuevo acreedor." Mourl. t. 3°, p. 543.

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1465	Ejemplo en el caso del	298.
	" " " "	299.
1466	Concord. con el . . 1,446 último inciso.	
1476	Complemento del	1,393. 2°
1488	1° Referente a la extincion de las obligaciones de que trata el	814.
	1° Exceptuado en el caso [*] del	859.
	3° Puede tener lugar segun el	1,484.
	4° Definicion en el	1,499.
	4° Referente al	1,550.

(*) La hipoteca que no es en los contratos mas, que una parte accesoria, destinada a asegurar el cumplimiento de la obligacion principal, se extingue cuando ésta deja de existir [art. 1,488.) Ahora bien, el art. 814 nos dice que esto tiene lugar en caso de pago, *novacion*, compensacion &. A primera vista parece que pudiéramos, pues, decir en tésis jeneral que una obligacion pagada, innovada, &, deja libre el inmueble hipotecado para su seguridad; pero no es así, porque de ciertos principios introducidos en materia de novacion resulta en nuestro derecho la proposicion contraria: "*La novacion en ciertos casos no éstingue los privilejios é hipotecas del primer crédito*".

Nos dirán, tal vez, que el derecho romano daba este mismo efecto a ciertas novaciones; pero, haremos notar que él las dividia en dos clases: las voluntarias que correspondian exactamente a las que enumera nuestro art. 852 y que cancelaban las hipotecas; y las forzosas o judiciales que las dejaban subsistentes. Las de esta clase no eran en el fondo mas que una ficcion, mediante la cual el deudor demandado en juicio y condenado al pago; era considerado como si hubiese asistido a tres distintos contratos que hubiesen renovado en obligacion: la primera vez al contraerla; la segunda, despues de contestada la demanda; y la tercera, en virtud de la sentencia. Pronunciada esta, la accion del actor tenia por base, no ya la primitiva obligacion del condenado, sino la que la ley finjia que habia este contraido mediante la *litis con-*

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1489	Referente al	964.
	" " " " "	1,226.
	" " " " "	1,262.

testatio, asimilada a un cuasi-contrato, y de la cosa juzgada que era considerada como un contrato perfecto. Absurdo hubiera sido en tal sistema despojar a la obligacion de las hipotecas que primitivamente la garantizaban, y desmejorarla tan solo por haber recaido sobre ella una sentencia, porque, como dice Paulo, cuando ejercemos nuestras acciones no es con el ánimo de disminuir su fuerza, sino, al contrario, para hacerlas de mejor condicion:" "*Neque enim deteriorem causam nostram facimus actiones exercentes sed meliorem.*"

Nuestro derecho que no reconoce las novaciones forzosas del romano, por una estraña contradiccion concede a las novaciones voluntarias un carácter de retroactividad que nunca tuviera en Roma, y que no les dá tampoco el Cod. Nap. cuyo art. 1,278 dice: "Los privilejios e hipotecas del antiguo crédito *no pasan* al que le es sustituido, *a menos que el acreedor los haya reservado espresamente*". Trátase en él de una novacion verificada por cambio *en la deuda misma*, pero dejando subsistentes al mismo acreedor y al mismo deudor. En este caso la reserva de la hipoteca tiene lugar por una claúsula espresa del nuevo contrato. "La deuda primitiva no deja de existir completamente: ella ya no produce accion, pero subsiste todavia como *causa* de la nueva, lo que basta para que pueda servir de fundamento a los primitivos privilejios e hipotecas, que se reservan para seguridad del nuevo compromiso y a su antelacion. Esto mismo destruye la objecion fundada en que tales privilejios e hipotecas vienen a ser anteriores a la nueva obligacion, lo cual sería opuesto a los principios que no admiten que la hipoteca, no siendo mas que accesoria, pueda existir ántes que la obligacion principal". Duranton t. 12 n° 304.

El art. francés citado era, pues, muy lójico y disponia para un caso que ha quedado sin solucion en nuestras leyes, porque en vez de traducirlo fielmente, nuestros lejisladores lo desvirtuaron dos veces haciéndolo referente a la novacion por cambio de acreedor, y estable-

Digitized by Google

ARTÍCULO.		ARTÍCULO.
1494	Disposicion análoga a la del	1,542.

ciendo la regla de que sin necesidad de reserva espresa las hipotecas subsisten por rigor de derecho. Tal variacion se esplica, sin embargo, muy facilmente: los autores del Código erraron al redactar el art. 859, para ser consecuentes con otro error que habian cometido anteriormente, al redactar el art. 855. Su orijinal (art. 1,274 Cod. Nap.) permite verificar novacion *por cambio de deudor* sin el consentimiento de este. "La novacion por cambio de deudor no exije mas que el consentimiento de dos personas: el acreedor y el nuevo deudor; el del antiguo deudor no es necesario. Nos es, en efecto, permitido pagar la deuda de una persona sin su anuencia y aun a pesar suyo: pues bien ¿qué hace el nuevo deudor que se obliga en lugar del antiguo? Paga la deuda de este." Mourl. t. 2°, p. 720.

Pero la novacion *por cambio de acreedor* no puede realizarse sin el consentimiento del deudor. Esto resulta del art. 852, caso 3° que exije un nuevo contrato para que el nuevo acreedor sea sustituido al antiguo. "La novacion por cambio de acreedor se distingue de la *cesion del crédito* por la formacion de esta nueva deuda sustituida a la antigua. Cuando yo vendo mi crédito hay cambio de acreedor, y, sin embargo, no hay novacion, es decir, creacion de nueva deuda sustituida a la antigua: el mismo crédito pasa al cesionario, tal como existía en la persona del cedente con todos sus accesorios, privilijios, hipotecas y fianzas." Mourl, t. 2°, p. 720.—nota 1ª.

Sentado este precedente que convierte el art. 855 en un simple caso de subrogacion, era natural que al ocuparse de los resultados que produce esta sediciente novacion sobre los privilejios e hipotecas del primer crédito, nuestros lejisladores le diesen los mismos efectos de la subrogacion. Esto es lo que ha sucedido en el art. 859. Ciertamente, si no hay necesidad de la concurrencia del deudor al acto en que se le dá un nuevo acreedor, éste entra en los derechos del antiguo con todos sus accesorios, privilejios, hipotecas, &. y el art. 859 tiene razon al declarar que los accesorios subsisten por rigor de derecho. Nótese tambien que esto equivale a repetir inútilmente lo

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1499	Concord. con el	435.
	" " "	814. 9°
	Ejemplo del	921. 2°
	Concord. con el	1,488. 4°
1501	Ejemplo del	746.
	" " "	747.
1503	1°, 2° Concord. con el	1,516.
1505	Concord. con el	75.
	No comprende al comprador bajo pacto de retroventa de quien habla el	1,064.
	Referente al	1,115.
	Concord. [*] con el	1,517.
1506	Ejemplo de la regla del	702.
	Excepcion (**) del	1,524.
1507	Concord. con el	1,543.
1508	Ejemplo del	292.
	Por ejemplo si se falta a lo mandado [***] por el	652.
	Excepcion referente al	1,543.
1512	Concord. con el	696.
1513	Ejemplo en el caso del	281.
	" " " "	283.
	Concord. con el	708.
	" " "	1,003.
1515	Concord. con el	634.

dispuesto por el art. 830, caso 1°, y que en vano se buscaría en un contrato de esta clase aquella novacion que segun Ulpiano "*a novo nomen accepit et a nova obligatione*".

[*] Véase la nota del art. 1,517.

(**) Véase la nota del art. 1,524.

[***] Una donacion entre vivos, hecha por instrumento privado, seria un título nulo, ya que, a mas de la terminante disposicion del art. 652, el 912 declara que: "El donador no puede reparar por ningun instrumento confirmatorio los vicios de una donacion entre vivos".

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1515	Rreferente al	1,186.
1516	Ejemplo en el caso del	1,537.
	Completado por el	1,547.
1517	Concord. (*) con el	1,505.
	Conforme con el	1,524.
1519	Presuncion legal de que habla el	921. 2°
	Presuncion legal que admite prueba contraria segun el ..	923.
1520	Presuncion legal de que habla el	921.
	Presuncion legal que admite prueba contraria segun el ..	923.
1521	[**] Contradictorio con el	416.
1522	Ejemplo del	692.
	Definido por el	693.
	.... " " "	694.
	Concord. [***] con el	1,525.
	Ejemplo del	1,537.

(*) "En materia de prescripcion y, sobre todo, en cuanto a las ventajas que la ley le concede, la posesion no consiste en una detencion cualquiera: trátase de una detencion *sui generis*, de la detencion de una cosa con la intencion de tenerla para nosotros mismos. Los que poseen *sine animo rem sibi habendi*; los que reconocen un dueño de la cosa, los arrendatarios, depositarios, &, no prescriben; esto es lo que la ley nos enseña en dos puntos distintos: en el art. 2,228 [art. 1,517 C. C. boliv) donde se determina "que para prescribir es necesario poseer a título (es decir en calidad) de propietario"; y en el art. 2,236 (art. 1,505 C. C. boliv.) donde se niega el beneficio de la prescripcion a todos los que poseen "en nombre de otro". Mourlon t. 3°, p. 744.

[**] Véase la nota del art. 416.

[***] El que posée despues de que la violencia ha cesado, posée de mala fé; de aquí proviene que en Francia no le es permitido invocar sino la prescripcion que no exije la buena fé y que tiene lugar solo en el caso del art. 2,262 que dice: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben en treinta años. Aquel que

Digitized by Google

ARTÍCULO.		ARTÍCULO.
1523	Presuncion de que habla el	921. 2°
	Presuncion legal que admite prueba contraria segun el ..	923.
1524	Ejemplo del	702.
	Exceptuado en el caso (*) del ..	1,506.
	Conforme a la definicion del ..	1,517.
1525	Contradictorio (**) con el	416.
	Concord. con el	1,522.
1532	Concord. con el	702.
	" " "	786.
1533	Aplicacion del	745.
	Definido por el	797.
	ÚLT. INC. Aplicacion del	799.
1537	Ejemplo en el caso del	432.
	" " "	1,516.
	" " "	1,522.
1538	Referente a la definicion del ..	761.

alega esta prescripcion no está en la obligacion de manifestar su título, *ni se le puede oponer la excepcion deducida de la mala fé*". Habiéndose suprimido este art. en nuestro código, es claro que la segunda parte del art. 1,522 no puede tener lugar entre nosotros. Véase a Rogr. y a Marcadé sobre el art. 2,233.

[*] "*La de su autor*—Esto con algunas distinciones: si el título del autor era precario, el sucesor universal no solamente se hallará en la impotencia de añadir a su posesion la de su autor, sino que ni siquiera podrá prescribir, porque él no puede tener mejor derecho que su autor. Por ejemplo, el heredero del arrendatario se halla tan lejos de poder prescribir como este mismo [art. 2,237 Cod. Nap.; art. 1,506 C. C. boliv.]. Al contrario, un sucesor particular, tal como un comprador, tiene una causa de posesion que le es propia, y, por consiguiente, puede prescribir; pero, si él ha comprado de un poseedor precario, de un arrendatario por ejemplo, él ya no podrá tampoco agregar a su posesion la de su autor". Rogr. sobre el art. 2,235.

(**) Véase la nota del art. 416.

Digitized by Google

Artículo		Artículo
1539	Referente al	765.
	Referente a la garantía del	1,029.
	,, ,, ,, ,, ,, ...	1,043.
1540	Referente al	548.
1542	Análogo al	1,494.
1543	Definicion en el	292.
	Concord. con el	1,507.
	Exceptuado en el caso del	1,508.
1546	Definido en el ... 273 y siguientes.	
	,, ,, ,, ,, ...	292.
	2° inc. Contradictorio [*] con el	721.

[*] La palabra *título*, tan oscuramente empleada en este art., que segun Marcadé está "ridículamente formulado" y "habla a la manera de las sibilas", tiene en el lenguaje jurídico tres distintas acepciones. A veces el *título* es la facultad en cuya virtud poseemos alguna cosa; así, decimos *el título de heredero, el título de donatario* cuando queremos significar la causa jurídica que nos hace propietarios de los bienes de una herencia o de una donacion. Este título es tambien llamado *eficaz,* porque él solo basta para darnos la propiedad y para hacernos inmediatos dueños de las cosas. Otras veces, en lugar de darnos eficazmente el carácter de propietarios, el título nos imprime uno parecido, que puede ser muy bien una presuncion en favor de nuestro derecho, pero que no lo constituye en el fondo: así, cuando alguien me vende una cosa que no es suya, la venta es un título ineficaz que en realidad solo me hace comprador y no me resguarda contra el verdadero propietario. En fin, suele tambien tomarse por título el instrumente o escrito, destinado a contener *la constancia* de las obligaciones contraidas entre las personas.

Ahora bien, ¿en cúal de estas acepciones emplea el art. 1,546 la palabra *título?* Es evidente, desde luego, que no puede ser en la de título perfecto o eficaz, porque este no solo es estraño a la prescripcion, sino que es su negacion directa. No comprendemos como la prescipcion, que está destinada a purgar los vicios de un titu-

Digitized by Google

lo traslativo de dominio, pudiera referirse al título eficaz *cuya naturaleza consiste precisamente en estar exento de tales vicios.* Yo, heredero con título perfecto ¿qué necesidad tengo de poseer durante cierto tiempo y bajo determinadas condiciones, cuando el carácter con que poseo me hace propietario inmediato y sin disputa? Al contrario, cuando una persona me vende una cosa ajena, si el verdadero dueño aparece y la reclama, mi título vicioso de comprador no me garantizará contra él, sino en el caso de que la prescripcion lo haya subsanado. Hablará de este título la ley que examinamos? No, porque todos los principios de la prescripcion quedarian por este hecho subvertidos y establecida una regla tan inmoral como absurda. Si la fórmula: "En materia de muebles la posesion vale por título" significará que para prescribirlos no hay necesidad de la "causa idónea de traslacion de dominio" que exije el art. 1,504, el ladron, el depositario y el inquilino prescribirian con solo poseer durante tres años la cosa robada, depositada o alquilada, y los arts. 1,503, 1,505, 1,506 y 1,516 no tendrian ya sentido alguno. Por otra parte, en estas prescripciones faltaria siempre el requisito indispensable de la buena fé [art. 1,509 y 1,510], ya que ni el ladron, ni el inquilino, ni el depositario, y en jeneral ningun detentador precario (art. 1,505) podrian alegar que se creian propietarios verdaderos.

Parece pues evidente que el art. 1,546 no puede usar de la palabra título sinó en la acepcion de *instrumento*, y que solo ha tenido la intencion de eximir a los que alegan la prescripcion sobre los muebles de la obligacion de presentar escrito su título de dominio. Así, el título de que hablan los arts. 1,503 y 1,504 debe existir siempre, *pero no necesita estar escriturado.* Un doble y poderoso motivo ha dado lugar a esta regla: los muebles no se venden ordinariamente por escrito, porque las transacciones comerciales no permiten redactar instrumentos que entorpecerian notablemente sus operaciones; y por otra parte, la propiedad moviliaria pasa de mano en mano con tal rapidez que los pleitos seguidos para recuperarla,

Digitized by Google

ARTÍCULO. ARTÍCULO.

1547 [*] Excepcion inútil, porque repite la regla del . . . . . 1,546.

ocasionarian gastos diez o veinte veces mayores que el precio del objeto disputado. El que estipula sobre muebles debe, pues, saber que la regla de que "en esta materia la posesion vale por título" es, como dice Oudot "una frase insignificante, mientras no se extrae el principio real que contiene, a saber: *cada cual es responsable de su imprudencia*".

La necesidad de facilitar la trasmision de los muebles, hizo que el art. 2,279 del Cod. Nap. consagrase ademas una especie particular de prescripcion, que Marcadé califica con razon de *instantánea*. Para prescribir los muebles en Francia no hay necesidad de poseerlos por cierto tiempo: la persona que los adquiere y entra en posesion de ellos, perfecciona *instantáneamente* su derecho de propiedad. El art. 1,141 del Cod. Nap. es una aplicacion de este principio: "Si se ha ofrecido dar o entregar *una cosa puramente mueble* a dos personas sucesivamente, la primera que haya sido puesta *en posesion real* es preferida y *se hace propietaria*, aun que su título sea posterior en fecha, *siempre que la posesion sea de buena fé*". Este segundo comprador de cosa ajena [véase la nota del art. 721] llega a ser propietario, en el sistema del Cod. Nap. por efecto de la prescripcion instantánea; pero determinando nuestra ley que es necesario poseerlos durante tres años, es claro que hay abierta contradiccion entre el art. 721 y el 1,546.—Véase en este punto a Marcadé, sobre el art. 2,279; Mourl. t. 3°, p. 822.

(*) La ley francesa establece que los muebles se prescriben instantáneamente [art. 2,279]. Este principio sufre una excepcion (2° inciso del art. 2,279, correspondiente al art. 1,547 C. C. boliv.) respecto a las cosas robadas o perdidas, que no son prescriptibles sinó en tres años; pero, siendo de regla jeneral en nuestro derecho que los muebles lo son en tres, es obvio que están comprendidas en ella las cosas robadas o perdidas, y que nuestro art. 1,547 repite inútilmente lo que ya está determinado en el 1,546.

Se sobreentiende que cuando la ley habla de prescripcion de cosas robadas o perdidas, se ocupa del caso

Digitized by Google

Artículo.		Artículo.
1552	Definido en el	1,116.
	" " " " "	1,166.
	Prescripcion de los privilejios del	1,431, 4° 5°.
		1,168.
1553	Contradictorio [*] con el	1,168.
	Prescrip". del privilejio del	1,431 2°, 3°, 4° y 5°
1554	[**] Se refiere a los casos especiales de prescripcion contenidos en los	73. 116. 299. 351. 4° 353. 378. 415. 429.

en que ellas han sido trasmitidas a terceras personas. "La excepcion no se refiere al ladron, al inventor ni a sus herederos; porque mientras la cosa robada o perdida está en sus manos, el obstáculo a la prescripcion instantánea proviene de su mala fé o de la obligacion personal que los reataba al propietario".

"La excepcion que estudiamos trata solamente del caso en que la cosa robada o perdida ha pasado a manos de un tercero que la ha recibido a título particular y con buena fé, por ejemplo, cuando la cosa está en poder de uno que la ha comprado del ladron. A pesar de su buena fé, de que su posesion no es precaria y de que no ha sucedido a la obligacion personal de su autor, la circunstancia de que la cosa que él detiene ha sido robada o perdida constituye un vicio particular, que por sí solo se opone a la aplicacion de nuestra regla." Mourl, tom. 3°, páj. 827.

[*] Véase la nota del art. 1,168.

(**) *Las reglas de la prescipcion sobre otros objetos que los mencionados en este título, están esplicadas en los títulos que les son propios*".—"Debemos comprender bien esta disposicion: ella no significa que las reglas jenerales trazadas en el título de la prescripcion no son aplicables a las prescripciones particulares de que se ha tra-

Digitized by Google

ARTÍCULO.	ARTÍCULO.
1554 Se refiere a los casos especiales de prescripcion contenidos en los	541. 557. 656. 669. 887.

tado o se tratará en otra parte, porque entonces se estableceria que la teoría de la interrupcion y de la suspension es completamente estraña a estas prescripciones especiales, lo cual seria absurdo. Es preciso entender la regla en este sentido: las reglas jenerales de la prescripcion no abrogan las reglas que son propias a ciertas prescripciones; por consiguiente, estas prescripciones especiales están sometidas, por una parte, al derecho comun, y, por otra, al derecho excepcional que ha sido establecido para ellas''. Mourl. t. 3°, p. 800.

Varios de los artículos referentes al 1,554 contienen errores que debemos anotar siquiera lijeramente.

Art. 73—"Los hijos y descendientes del ausente podrán igualmente *a* los treinta años, contaderos desde la mision definitiva, demandar la restitucion de sus bienes con arreglo al art. anterior''. El orijinal francés (art. 133 Cod. Nap.) dice: "Los hijos y descendientes del ausente podrán *en* los treinta años'' &; es decir que los que han obtenido la mision definitiva, prescriben los bienes en treinta años; pero si tomanos nuestro art. 73 en su sentido literal, resultará que los herederos del ausente podrán todavia a los treinta años demandar la restitucion de sus bienes, es decir que no habrá prescripcion.

Art. 429—"Desde el dia en que se ha cesado de hacer uso de ellas, si se trata de servidumbres discontínuas; o desde el dia en que ha tenido lugar un acto contrario a la servidumbre si se trata de las *contínuas*''. Art. 707 Cod. Nap. "Necesitando la servidumbre contínua para su ejercicio del hecho actual del hombre, hay *no uso* desde que cesan los actos del propietario del fundo dominante. El punto de partida de los treinta años es, por consiguiente, el último acto de ejercicio de la servidumbre. Así, en la hipótesis de una servidumbre de paso, los treinta años corren desde la última vez que el propietario del fundo dominante pasó por el fundo sirviente.''

Digitized by Google

ARTÍCULO.		ARTÍCULO.
1554	Se refiere a los casos especiales de prescripcion contenidos en los	1,025. 1,074.

"En cuanto a las servidumbres *discontínuas*, como nacen del estado mismo de los lugares, su ejercicio es, en cierto modo, inherente a su existencia misma e independiente de los hechos del hombre. La inaccion del propietario del fundo dominante no puede constituir por sí sola el *no uso*; es necesario, además, que cualquiera de los dos propietarios, porque la ley no hace distincion alguna a este respecto, haya ejecutado *una accion contraria al ejercicio de la servidumbre*, esto es, de tal naturaleza que constituya a la heredad sirviente en *posesion de libertad*. En la hipótesis de una servidumbre de vista, aunque esteis ausente de vuestra casa y tengais cerradas vuestras ventanas, el ejercicio de la servidumbre no queda interrumpido, porque no consiste en la acion de mirar sino en la existencia misma de las ventanas que, aunque cerradas, continuan existiendo. Tal estado de cosas puede durar treinta años sin que la servidumbre sufra alteracion alguna. Al contrario, si haceis desaparecer las ventanas tapiándolas, si derribais la pared en que se hallan establecidas o si vuestro vecino levanta un muro que las obstruye completamente, habrá *no uso*, y, por consiguiente, extincion de la servidumbre, siempre que este nuevo estado de los lugares continúe durante treinta años sin reclamo por vuestra parte." Mourl. t. 1°, p. 876.

Quizá un error de pluma ha puesto a nuestro art. 429 en contradiccion con estas ideas tan claras como justas. De su tenor resulta que las servidumbres discontínuas necesitan *del hecho actual del hombre*, lo cual es contrario a la definicion del art. 370: "Las servidumbres contínuas son aquellas cuyo uso puede ser contínuo *sin necesidad del hecho actual del hombre*". Por otra parte, la prescripcion deberia correr desde el acto opuesto a la servidumbre siendo esta discontínua; por ejemplo, desde que yo hubiese tapiado la puerta que me daba paso por la heredad del vecino, pero es claro que si vuelvo a abrirla y a transitar por la heredad sirviente, el propietario de esta no contará el término de la prescripcion desde el acto de haber tapiado la puerta, sinó desde la última vez que yo haya pasado por su fundo.

Digitized by Google

ARTÍCULO. ARTÍCULO.
1554 Se refiere a los casos especiales &. 1,206.

Art. 541 ¿Los derechos del heredero están subordinados a la condicion suspensiva de la aceptacion o a la condicion resolutoria de la renuncia? En el caso del art. 541 ¿cuál de estas condiones se considera no cumplida en virtud de la prescripcion? Duranton y otros enseñan que el heredero llamado a la herencia no perfecciona su derecho, sinó cuando llena la condicion suspensiva de la aceptacion, o, mas propiamente, cuando hace uso de la facultad potestativa de aceptar; resultando de ello que, si en los treinta años que exije el Cod. Nap. no se ha verificado la condicion o no se ha hecho uso de la facultad, la ley considera que esta ha caducado o sea que aquella no se ha cumplido ni puede ya cumplirse en adelante: el heredero es, pues, *tácitamente renunciante.* Marcadé y algunos parten del principio contrario: el derecho del heredero está subordinado a la condicion resolutoria de la renuncia; o, mas bien, el heredero tiene sobre los bienes un derecho perfecto *ab initio*, pero la ley le concede la facultud de despojarse de él por medio del cumplimiento de una condicion resolutoria: la renuncia. En este sistema lo que ha caducado al cabo de los treinta años es la facultad potestativa de renunciar: la ley presume que la condicion resolutoria no se cumplirá ya: por consiguiente, el heredero llega ha ser *tácito aceptante.*

Sea lo que fuere de estos sistemas que tantas controversias han suscitado, desprendese de ellos que la prescripcion especial contenida en el art. 789 del Cod. Nap. produce el efecto de privar al heredero de facultades de la mas alta importancia, y es por esto que la ley fancesa declara que esta prescripcion tiene lugar en treinta años. Por motivos que no se alcanzan, nuestros lejisladores redujeron su término a tres, seis o doce meses, poniendo de esta menera al heredero boliviano en peligro de verse considerado como aceptante o como renunciante, en virtud de una prescripcion que por breve no guarda consonancia con la magnitud de las facultades sobre las que recae, y de las cuales caduca siempre una, cualquiera de los estremos que se admitan al interpretar la ley.

FIN.

Digitized by Google

ERRORES MAS NOTABLES.

PÁJINA.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
3	6	disminare	diseminar.
"	12	aplisacion	aplicacion.
10	25	comcepcion	concepcion.
"	"	um hijo	un hijo.
11	16	Definicion a que refiere	Definicion a que se refiere.
12	32	inmemoral	inmemorial.
16	23	no hacia parte	no hace parte.
"	24	no me venia	no me viene.
18	21	por sucecion	por sucesion.
22	9	Controdicorio	Contradictorio.
"	32	una habierta	una abierta.
23	12	intereces	intereses.
"	26	de pacto alguno	de acto alguno.
"	34	es excesiva	es exesiva.
24	7	735-Ejemplo en el caso del 1,099	735-Ejemplo en el caso del 1,199.
28	4	Rreferencia del	Referencia del
28	29	a la estension de las hipotecas	a la extincion de las hipotecas.
45	31	dispone que	declara que
46	7	1441-Ejemplo &	1341-Ejemplo &.
47	18	por el mandatario	por el mandante.
"	39	Se sigue de esto	Se sigue de aquí.
48	10	1324-Excepto a los derechos	1424-Excepto en los derechos.
52	12	contratos mas, q°	contratos mas que
"	34	en obligacion	su obligacion.
56	2	Rreferente	Referente.

Los ejemplares que no llevan el sello del autor se reputan falsificados.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google